El Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales sanciona la siguiente

O R D E N A N Z A Nº 2 9 8 9 / 2 0 2 2

ORDENANZA TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPITULO I
TASA GENERAL DE INMUEBLES URBANOS

ARTÍCULO 1º.- Hecho Imponible. La Tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuar al Municipio, el sujeto pasivo por la organización y prestación potencial o efectiva de los servicios de; asistencia pública, alumbrado, barrido, riego, recolección de residuos, arreglo de calles, conservación de plazas, paseos, poda de árboles, red vial municipal, desagües, alcantarillas, realización y conservación de las obras públicas, seguridad urbana, monitoreo por video vigilancia, actividades culturales, educativas, formativas, campañas de salud, asistencia ciudadana y protección de derechos, actividades que son necesarias para la prestación de servicios municipales, así como también, los servicios complementarios y conexos que se presten a la propiedad inmobiliaria.-

ARTÍCULO 2º.- Sujeto Pasivo. Para todo lo relacionado a la Tasa General de Inmuebles Urbanos será considerado sujeto pasivo el titular del bien quien acredite la titularidad del dominio en el área del distrito Sunchales, presentando título de propiedad inscripto a su favor en el Registro General de la Propiedad de Inmuebles. -

ARTÍCULO 3º.- Base Imponible. La base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles Urbanos estará constituida por la superficie del terreno y por la totalidad de los metros lineales de frente a calles públicas.-

ARTÍCULO 4º.- Exenciones. Están exentos del pago de la Tasa General de Inmuebles Urbanos y de los adicionales a la misma:

1. Las propiedades de la Nación y de la Provincia de Santa Fe, con excepción de las que corresponden a empresas del estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios públicos;

2. Los establecimientos de Asistencia Social Gratuita, por los inmuebles que se destinen a esos fines;

3. Los inmuebles destinados a templos religiosos reconocidos

oficialmente en el Registro Nacional de Cultos, hospitales, asilos, establecimientos educativos, guarderías, comedores escolares, bibliotecas, universidades, institutos de investigaciones científicas y salas de primeros auxilios, siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y públicos, y que dichos inmuebles pertenezcan en propiedad a las instituciones ocupantes o hayan sido cedidos definitivamente en propiedad a ellas a los fines expresados. Tratándose de colegios, escuelas o universidades, para gozar de la exención mencionada deberá impartirse enseñanza gratuita total;

4. Los inmuebles pertenecientes a instituciones benéficas o filantrópicas, personas jurídicas de bien público o sin fines de lucro debidamente constituidas, asociaciones de fomento y vecinales, entidades sociales y culturales, asociaciones deportivas con personería jurídica, partidos políticos oficialmente reconocidos y asociaciones mutuales, de trabajadores, profesionales o sindicales, con personería jurídica o gremial, ocupados por las mismas y que no estuvieran afectados a loteos y operaciones inmobiliarias diversas y siempre que sean destinados exclusivamente a sede social. En el supuesto de que las personas jurídicas discriminadas en el presente inciso, poseyeran otro u otros inmuebles además del destinado a la sede social, estos también estarán exentos en tanto demostraren que la actividad desarrollada en los mismos no se configura como lucrativa, o no esté tercerizado con fines lucrativos y/o cualquier otra actividad comercial o inmobiliaria, o en caso de ser lucrativa que el producido o las utilidades obtenidas de tal actividad sean destinadas íntegramente a los fines sociales y/o estatutarios de la institución. Para cada caso solicitado, el DEM deberá solicitar la documental contable y/o estatutaria y/o la que fuere necesaria según el tipo de persona jurídica, a los fines de que se determine la finalidad social o no lucrativa para extender la exención. Quedan excluidas de esta exención las Mutuales que presten el Servicio de Ayuda Económica Mutual con captación de fondos de los asociados y adherentes, de proveeduría y de Ahorro Previo Mutual, loteos y cualquier otra actividad comercial en lo que respecta al o los inmuebles afectados a dichas actividades;

5. Los inmuebles propiedad de personas jubiladas, pensionadas, con discapacidades o personas mayores de sesenta (60) años sin jubilación o pensión alguna, que no se encuentren en actividad pueden acceder a los siguientes beneficios sobre la TGIU y sus adicionales:

a) Exención del ciento por ciento (100%) cuando los ingresos mensuales totales no superen al doble del monto determinado para el haber mínimo jubilatorio o pensión nacional o provincial.

b) Exención del cincuenta por ciento (50%) cuando los ingresos mensuales totales superen al doble del monto determinado para el haber mínimo jubilatorio o pensión nacional o provincial hasta el

tope de tres haberes mínimos jubilatorios o pensión nacional o provincial hasta el tope de cuatro (4) haberes mínimos.
Las exenciones del presente inciso requieren el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El inmueble sea única propiedad destinada a vivienda propia del titular o grupo familiar;
b) El beneficio de la jubilación o pensión sea el único ingreso del titular y/o cónyuge;
c) No sean, él y/o su cónyuge, titulares de dominio de otro u otros inmuebles;
d) No habiten el inmueble otros convivientes en edad económicamente activa;

6. Los inmuebles propiedad de padres, tutores o curadores y que convivan con una persona con discapacidad, y siempre que se cumplan los requisitos enunciados en el inciso 5 del presente ARTÍCULO pueden acceder a los siguientes beneficios sobre la T.G.I.U. y sus adicionales:

a) Exención del ciento por ciento (100%) cuando los ingresos mensuales totales del grupo conviviente no superen el doble del monto determinado para el Salario Mínimo Vital y Móvil.

b) Exención del cincuenta por ciento (50%) cuando los ingresos mensuales totales superen el doble del monto determinado para el Salario Mínimo Vital y Móvil.

La duración del beneficio de la exención será por el término de veinticuatro (24) meses y vencido el mismo, el Contribuyente debe presentar certificado de la subsistencia, certificado de discapacidad o formulario de declaración jurada provisto por el municipio, el que corresponda según su carácter de beneficiario, adjuntando al mismo fotocopia de la última liquidación percibida en concepto de haberes o ingresos, que justifiquen las condiciones de inicio que le dieron origen al beneficio, a los efectos de su renovación por un período de tiempo equivalente. Los beneficiarios, sus herederos, legatarios o sucesores, tienen la obligación de comunicar cualquier cambio de situación que implique la pérdida del beneficio. El incumplimiento da derecho a la aplicación de las multas que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, sin perjuicio de la obligación de pago del tributo desde el momento del cambio de la situación.
El Contribuyente que falseara u omitiera datos de los requeridos en el párrafo anterior, se hará pasible de una multa equivalente al doble del importe que le hubiera correspondido pagar y sin el descuento del beneficio.
La Municipalidad se reserva el derecho de hacer todas las inspecciones e investigaciones que considere necesarias, a través del área correspondiente, a fin de verificar los datos presentados.
El otorgamiento del beneficio no tendrá efecto retroactivo y se otorgará en condición de libre deuda con la Municipalidad.

7. Los inmuebles de propiedad de personas que acrediten haber participado en acciones armadas en el territorio malvinense, en el conflicto bélico del año 1982, en tanto justifiquen ser propietarios de un único inmueble, conforme lo establecido en Ordenanza Nº1565;
8. Los inmuebles alcanzados por el ARTÍCULO 1º de la Ordenanza Nº1909;
9. A la Asociación de Bomberos Voluntarios de Sunchales, de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 6º de la Ordenanza Nº1909;
10. Los inmuebles que hayan sido declarados mediante Ordenanza Municipal, como integrantes del Patrimonio Cultural Sunchalense.-

ARTÍCULO 5º.- Liquidación - Situaciones particulares. En el caso de las plantas altas y subsuelos, se considerarán los metros lineales de frente y sus respectivas superficies cubiertas.
Para los inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal, la Tasa General de Inmuebles de cada unidad funcional será calculada en virtud de los metros de frente de la parcela y de la superficie que se desprenda del porcentaje de participación establecido en el respectivo plano de Propiedad Horizontal conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y Ley Provincial Nº 4.194.
Cuando éstos tengan unidades de cocheras construidas bajo el mismo régimen, no será aplicable a las mismas el Adicional a la Tasa retributiva por Servicios Cloacales y de Control.
Si se tratase de edificio exclusivo para cocheras, y tuviese sanitario de uso común con conexión a red cloacal, tributará un único Adicional a la Tasa retributiva por Servicios Cloacales y de Control, independientemente del número de cocheras que lo compongan.
Cuando un inmueble tenga frente a más de una calle, la base imponible por su superficie será en virtud de la categoría más alta que lo afecte, mientras que la base imponible por metros lineales de frente será computada desdobladamente de acuerdo a la categoría que corresponda a cada uno de ellos.
Cuando un lote forma esquina, se considerará como "frente" a la totalidad de los segmentos que, conformando frente a una misma calle, sumen mayor longitud y se considerará como categoría a la de la calle de mayor dotación. Para el caso de lotes esquineros con frentes de igual longitud y diferentes categorías, el inmueble tributará por el frente de la calle de mayor dotación. Cuando un lote forme más de una esquina, se considerará como "frente" a la totalidad de los segmentos que den frente a calle pública descontado la suma de los segmentos que conformen el lado menor.
Cuando un lote se encuentre en el interior de la manzana, con salida a un lado de la misma, pagará la tasa de acuerdo a su superficie más la superficie del pasillo de salida y por el frente de este último.-
En caso de existir lotes internos que tuvieran un pasillo o servidumbre en condominio, tributarán cada uno por su superficie más el proporcional que le

correspondiera por la superficie y frente de ese pasillo.
Cuando dos lotes colindantes compartan una construcción y por consiguiente formen una unidad funcional podrá gestionarse una unificación administrativa a los efectos de tasarse en una única TGIU. La unificación se producirá a partir de la fecha de iniciación del expediente con la solicitud por escrito del titular de los inmuebles para la aprobación de los organismos técnicos de la Municipalidad.-
Cuando un terreno se subdivide en lotes, la Tasa General de Inmuebles se liquidará por cada uno de ellos, a partir de la fecha de aprobación del plano de mensura y subdivisión, otorgado por el Servicio de Catastro e Información Territorial, Dirección Topo cartográfica- Santa Fe.-
Las situaciones no previstas serán analizadas, a requerimiento de parte, en forma particular, con dictamen de las Secretarías pertinentes, y resuelto por la correspondiente Ordenanza. –

ARTÍCULO 6º.- UCM por categorías. La Tasa General de Inmuebles Urbanos se abona en forma mensual y de acuerdo a las categorías definidas en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Ordenanza. El monto será resultante de aplicar las UCM que a continuación se detallan, en función de los metros lineales de frente y metros cuadrados de superficie, por el valor monetario vigente de la UCM.

Cada categoría conforme a la demarcación indicada en el Anexo I, corresponde la siguiente UCM:

1) **Primera Categoría:**

Por cada metro lineal o fracción de frente…… **2,5820 UCM**
Por cada metro cuadrado de superficie ……..**0,1450 UCM**
Con importe mínimo, por mes y por parcela ……**30 UCM**

2) **Segunda Categoría:**

Por cada metro lineal o fracción de frente…….. **2,2855 UCM**
Por cada metro cuadrado de superficie……..**0,1110 UCM**
Con importe mínimo, por mes y por parcela ……..**20 UCM**

3) **Tercera Categoría:**

Por cada metro lineal o fracción de frente…… **1,8140 UCM**
Por cada metro cuadrado de superficie……..**0,0955 UCM**
Con importe mínimo, por mes y por parcela ……. ……..**20 UCM**

4) **Cuarta Categoría:**

Por cada metro lineal o fracción de frente…… **1,1900 UCM**
Por cada metro cuadrado de superficie……..**0,0765 UCM**

Con importe mínimo, por mes y por parcela ……**20 UCM**

5) Quinta Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente…… **0,9000 UCM**
Por cada metro cuadrado de superficie……**0,0535 UCM**
Con importe mínimo, por mes y por parcela …… ……**20 UCM**

6) Sexta Categoría:

Por cada metro lineal o fracción de frente…… **0,5745 UCM**
Por cada metro cuadrado de superficie ……**0,0305 UCM**
Con importe mínimo, por mes y por parcela ……**20 UCM**

ARTÍCULO 7º.- Terrenos baldíos. A los fines señalados en el ARTÍCULO anterior se considerarán baldíos:

1. Los terrenos que no cuenten con un edificio debidamente declarado que constituya una unidad habitacional, productiva o de servicio;
2. Los terrenos cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y/o que no permita su uso racional en las condiciones que establezca la Municipalidad a través de la Subdirección de Obras Privadas y Catastro o la que en el futuro la reemplace;
3. Los terrenos con permisos de construcción cuyos plazos de edificación se consideren vencidos a criterio de la autoridad municipal, salvo prueba en contrario.

Será exclusiva responsabilidad de los organismos técnicos de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos o la que la reemplazare el seguimiento y constatación de lo determinado en el inc. 2 del presente ARTÍCULO.-

ARTÍCULO 8º.- Sobretasas Terrenos baldíos.

1. Por terreno baldío se aplicará una sobre tasa de:

   a). Zona de1raCategoría **500%**
   b). Zona de2daCategoría **400%**
   c) . Zona de3raCategoría **350%**
   d). Zona de4taCategoría **250%**
   e) . Zona de5taCategoría **200%**
   f) . Zona de6taCategoría **150%**

2. Por inmueble edificado se aplicará una sobre tasa de:
   a) 700% (setecientos por ciento) para todos aquellos edificios que, por su estado de deterioro o abandono en cuanto al mantenimiento constructivo, o por inadecuadas condiciones de higiene puedan constituir un riesgo para la seguridad, el orden y

la salubridad de la población, o convertirse en una amenaza para la integridad de bienes y de las personas que circulan por la vía pública. No obstante queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal, de oficio o mediante denuncia, a aplicar la adicional de referencia a aquellas construcciones que reúnan las características previstas precedentemente, sin perjuicio de las acciones judiciales que el Municipio pueda llevar adelante si se produjese alguno de los supuestos enunciados. Se incluyen también los edificios en obra, las instalaciones y/o elementos ornamentales que no presenten un perfecto estado de solidez e integridad que puedan producir perjuicio público o situaciones que comprometan la seguridad y/o salubridad de la población.

b) 600% (seiscientos por ciento) para los casos en que se realicen construcciones sin respetar la línea de edificación municipal e invadiendo el espacio público o en usos del suelo que colisionen con la Ordenanza específica. Estos adicionales se aplicarán sin perjuicio de las multas y/o acciones judiciales que pudieren corresponder.

Será exclusiva responsabilidad de los organismos técnicos de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos o la que la reemplazare el seguimiento y constatación de lo determinado en el inc. 2 sub inc. a) del presente ARTÍCULO.-

ARTÍCULO 9º.- Exención a la sobretasa por terrenos baldíos. Quedan exentos del adicional por terreno baldío establecido en el ARTÍCULO 8º:

1. Cuando el propietario posea un único lote baldío, o una sola vivienda unifamiliar y un solo terreno baldío, y siempre que no se encuentren en las Categoría 1 y 2 definidos en el Anexo I de la presente Ordenanza. En estos casos, el titular del inmueble deberá residir en la ciudad de Sunchales.

2. Cuando el terreno baldío linda con un edificio o establecimiento industrial, comercial o de servicio del mismo dueño y esté afectado a la funcionalidad del edificio o a playa de estacionamiento o depósito de mercaderías del establecimiento.

3. El terreno en proceso de edificación, durante el tiempo en que el Departamento Ejecutivo Municipal considere necesario para la conclusión de la obra.

4. El terreno destinado a planes de viviendas de fomento habitacional e interés social, a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal.

5. El terreno destinado a alguna explotación comercial, que cuente con debida habilitación y autorización Municipal.

6. En los casos de loteos, en que los cambios de titularidad se producen con posterioridad a la cancelación de los planes de pago por los lotes vendidos, la quita del recargo se podrá solicitar contra la presentación del Boleto de Compraventa, el que deberá estar

debidamente certificado por Escribano Público, habiendo cumplimentado todas las disposiciones fiscales, nacionales y/o provinciales vigentes. En este caso, se procederá a la suspensión del cobro de la mencionada sobretasa, hasta un plazo tope de sesenta (60) días de la cancelación del plan de pago respectivo, y siempre que el adquirente resida en la ciudad de Sunchales y cumpla con los requisitos del inciso1.

7. En los casos de nuevas urbanizaciones, donde se establezca la imposibilidad de transferencia de dominio por causas externas a la voluntad de los propietarios y mediare documentación que acredite fehacientemente tal situación, debidamente certificado por Escribano Público.

8. Cuando el terreno haya sido cedido a la Municipalidad para su uso u ocupación.

ARTÍCULO 10º.- Pedido de exención. En todos los casos, la exención debe peticionarla por escrito el titular del inmueble en cuestión, ante la Oficina Municipal de Catastro, para lo cual debe acreditar su condición de tal con copia autenticada del título del inmueble inscripto en el Registro General de la Propiedad, o documentación mencionada en el inc. 6 del ARTÍCULO 9 para dichos supuestos y bajo la condición de libre deuda con la Municipalidad. -

ARTÍCULO 11º.- Fecha exención.

La exención se considerará a partir de la fecha de iniciación del expediente respectivo en la Oficina de Obras Privadas y Catastro de la Municipalidad de Sunchales, o la que en el futuro la reemplace, si las actuaciones están completas, o cuando el interesado presente la documentación faltante.

En los casos de cambio de titularidad, la exención se considerará a partir de la fecha de la escritura pública traslativa de dominio, siempre que el adquirente sea una persona humana titular de un sólo inmueble; para el resto de los casos cuando lo solicite por escrito dentro de los noventa (90) días de formalizada la misma. En caso contrario, será de aplicación lo establecido en el inciso anterior.-

ARTÍCULO 12º.- Loteos (Urbanizaciones). Cuando se produzca la aprobación de nuevos loteos, el adicional por baldío comenzará a aplicarse después de un período de gracia de doce (12) meses posteriores a la fecha de aprobación definitiva del mismo para loteos de hasta 100 unidades y de veinticuatro (24) meses para loteos de más de 100 unidades. Será condición indispensable para gozar de este período de gracia, el estar al día con el pago de las cuotas correspondientes a la Tasa General de Inmuebles. En el caso de aprobaciones parciales de loteos, cada etapa habilitada será considerada como un loteo individual a efecto de la aplicación de este período de gracia. -

ARTÍCULO 13º.- Adicionales a la Tasa. A efecto de la liquidación de la Tasa General de Inmuebles Urbanos, se adicionarán los siguientes conceptos:

1. **Servicio de Atención Médica a la Comunidad (S.A.M.Co.):** Sobre el monto que surja por aplicación de los ARTÍCULO 6º y 8º se debe abonar un equivalente al diez por ciento (10%) en concepto de fondo de Servicios de Atención Médica a la Comunidad. Las transferencias deberán ser rendidas al estado municipal, trimestralmente, con un sistema de rendición provisto por este.- (*Modificación introducida por ARTÍCULO 1° Ordenanza N°3083 y modificado por ARTÍCULO 4º Ordenanza Nº3089*)
2. **Tasa retributiva por Servicios Cloacales y de Control:** Los inmuebles ubicados en las zonas que cuenten con servicios de desagües cloacales habilitados, abonarán una tasa retributiva por este servicio, cuya alícuota será la siguiente:
   Por metros cuadrados de superficie de parcela…….**0,020 UCM**
   Por metros cuadrados de construcción ……. ……**0,050 UCM**
   Mínimo por mes ……. **30 UCM**
3. **Aporte EN.RE.S.S.:** Sobre el importe determinado en el inc. 2 se aplicará el dos con sesenta por ciento (2,60%), en concepto de Tasa Retributiva de los Servicios Regulatorios y de Control (EN.RE.S.S.)
4. **Aporte Voluntario-Asociación Coop. Comisaría Nº 3:** Se consignarán en el cedulón los aportes voluntarios establecidos por Ordenanza Nº 1342.
5. **Fondo para Planta de Tratamientos de Residuos Urbanos:** Sobre el monto que surja por aplicación de los ARTÍCULO 6º.- y 8º.- se abonará un equivalente al 3% en concepto de fondo para relleno sanitario, o lo que en un futuro lo reemplace Este fondo especial deberá tener como única afectación los fines para el cual se establece. -
6. **Fondo de Obra Solidario:** Sobre el monto que surja por aplicación de los ARTÍCULOS 6º y 8° se abonará un equivalente al diez por ciento (10%) en concepto de Fondo de Obra Solidario según Ordenanza N° 2362. Este fondo especial debe tener como única afectación los fines para el cual se establece.-
7. **Asociación Bomberos Voluntarios:** Sobre el monto que surja por aplicación de los ARTÍCULOS 6º y 8° se debe abonar un equivalente a tres (3) UCM en concepto de Fondo Solidario para Bomberos Voluntarios. Las transferencias mensuales deben ser rendidas al estado municipal trimestralmente, con un sistema provisto por éste.- *(Inciso 7 incorporado por ARTÍCULO 1° de la Ordenanza N°3014)*

ARTÍCULO 14º.- Rendición Fondos Especiales. Anualmente, el D.E.M. debe elevar al Concejo Municipal informe analítico de los montos obtenidos y su afectación correspondiente del Fondo para Relleno Sanitario y del Fondo de Obra Solidario.

ARTÍCULO 15º.- Régimen de Tasa única y vencimientos. Los contribuyentes de tasas Urbanas, Suburbanas, Rurales y Retributiva Área Industrial que no posean deuda tributaria sobre el inmueble de referencia, pueden realizar un pago anual adelantado la totalidad de la tasa antes del día 10 de febrero de cada año o el día hábil posterior en caso de este ser inhábil, recibiendo como beneficio complementario un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el monto anualizado y una bonificación del cien por cien (100 %) en servicios de uso "tanque atmosférico" y Certificados de Libre deuda que puedan llegar a solicitar los contribuyentes que tengan el mismo domicilio que el inmueble adherido al régimen de Tasa Única.-

ARTÍCULO 16º.- Los recargos regulados en el ARTÍCULO 30º de Ordenanza Fiscal vigente, no procederán cuando el pago se realice dentro del mes que opera el vencimiento. El vencimiento para el pago de la Tasa General de Inmuebles Urbanos, establecido en este Capítulo operará el último día hábil de cada mes, y en caso de feriados o no laborable para la Administración Pública, el día hábil inmediato posterior.-

CAPITULO II
TASA GENERAL DE INMUEBLES SUBURBANOS

ARTÍCULO 17º.- Sujetos Pasivos. Es considerado sujeto contribuyente de la Tasa General de Inmuebles Suburbanos quien resulte propietario de inmueble situado en el área de suelo urbanizable y área suburbana del distrito Sunchales, conforme inscripción en el Registro General de la Propiedad Inmueble y a la Ordenanza N°1294 y modificatorias.- (*Modificación introducida por ARTÍCULO 1° Ordenanza N°3203*)

ARTÍCULO 18º.- Base imponible. La base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles Suburbanos está constituida por metro cuadrado de superficie en las categorías A y B, y por hectárea en la categoría C.**-** (*Modificación introducida por ARTÍCULO 2° Ordenanza N°3203*)

ARTÍCULO 19º.- U.C.M. por categorías. La Tasa General de Inmuebles Suburbanos se abona en forma mensual y de acuerdo a las categorías definidas en el presente artículo. El monto resulta de aplicar las U.C.M. que a continuación se detallan, en función de los metros cuadrados de superficie en las categorías A y B, y por hectárea en la categoría C, por el valor monetario vigente de la UCM.

Categorías:

A- Loteos con factibilidad otorgada y plazo de ejecución de obras vencido: 0,0475 UCM

B- Distrito de Urbanización Futura:
B1- Dentro de los primeros 100.000 m2: 0,0315 UCM
B2- Más de 100.000 m2: 0,021 UCM

C- Área Suburbana y área de suelo urbanizable no incluidas en las categorías A y B: 5 UCM.- *(Modificación introducida por ARTÍCULO 3° Ordenanza N°3203).-*

El monto mínimo de esta tasa se establece en 25 UCM.

ARTÍCULO 20º.- Reducción de Tasa. Para aquellos terrenos ubicados en el área de suelo urbanizable y área de suelo suburbano que cumplan conjuntamente los siguientes requisitos:

1. Que el propietario haya obtenido la Ordenanza de factibilidad de urbanización según Ordenanza Nº 1933 y modificatorias;
2. Que no se encuentre vencido ninguno de los plazos y compromisos establecidos por Ordenanza Nº 1933 y modificatorias, y/o cualquier obligación adicional determinada en la ordenanza de factibilidad de urbanización correspondiente;
3. Que el loteo sea por una superficie equivalente como mínimo al veinticinco por ciento (25%) de la superficie gravada o 4 hectáreas, la que sea mayor;

Se calculará la tasa de acuerdo a lo previsto en el ARTÍCULO 18° con las siguientes UCM:

- Dentro de los primeros 100.000 m2: el cuarenta por ciento (40%) de lo establecido por Ordenanza Tributaria Vigente.
- Más de 100.000 m^2: el cuarenta por ciento (40%) de lo establecido por Ordenanza Tributaria Vigente

La reducción de la tasa se hará únicamente sobre la superficie a lotear, por la cual se generará desde el área de Catastro un contribuyente especial por dicha solicitud aprobada.-

Para el supuesto que se encontraren vencidos los términos o plazos de cualquier compromiso establecido o impuesto adicionalmente por la Ordenanza respectiva, perderá el beneficio obtenido pasando a abonar lo establecido en concepto de tasa para la Categoría A del ARTÍCULO 19º, con la prohibición de solicitar nuevamente el beneficio hasta que se encuentre comenzando una nueva etapa del loteo. La mora en los plazos se constituirá previa intimación fehaciente.-

El solicitante debe realizar una presentación por escrito detallando en la misma datos que acreditan titularidad del terreno, número de partida inmobiliaria, nú-

mero de Ordenanza de factibilidad y el informe emitido por la Subdirección de Planificación Urbana y Desarrollo Territorial o la que la reemplace en el futuro, a los efectos de detallar el estado de desarrollo del loteo.- Toda la documental necesaria deberá ser presentada ante el área de Catastro, quien se expedirá mediante la resolución respectiva en un plazo de treinta (30) días.-
Además de la requisitoria prevista en el párrafo anterior, el solicitante deberá abonar la tasa de trámite administrativa que corresponda y adjuntar el libre deuda.-

CAPITULO III
TASA GENERAL DE INMUEBLES RURALES

ARTÍCULO 21º.- Sujetos Pasivos. Será considerado sujeto contribuyente de la Tasa General de Inmuebles Rurales quien resulte propietario de inmuebles situados en el área rural del distrito Sunchales, conforme inscripción en el Registro General de la Propiedad Inmueble.

ARTÍCULO 22º.- Base Imponible. La base imponible para la percepción de la Tasa General de Inmuebles Rurales, estará fijada por hectáreas.

ARTÍCULO 23º.- U.C.M. por Hectárea. La Tasa General de Inmuebles Rurales se emitirá y abonará en forma trimestral. El monto será resultante de aplicar las UCM definidas, en función de las hectáreas y por el valor monetario vigente de la UCM.
Cada partida asignada para el Impuesto Inmobiliario, dará origen a la emisión de una boleta correspondiente a la Tasa General de Inmuebles Rurales.

Por cada hectárea..... 6,195UCM
Importe mínimo por cedulón emitido 50UCM

ARTÍCULO 24º.- Adicionales a la Tasa. Adiciónense conjuntamente con la Tasa General de Inmuebles Rurales los siguientes conceptos:

A) Servicio de Atención Médica a la Comunidad (S.A.M.Co.): Sobre el monto que surja por aplicación del ARTÍCULO 22º se debe abonar un equivalente al diez por ciento (10%) en concepto de Fondo de Servicios de Atención Médica a la Comunidad.- (*Modificación introducida por ARTÍCULO 2° Ordenanza N°3083 y modificado por ARTÍCULO 5º Ordenanza Nº3089*)

B) Comisión Cooperadora Seguridad Rural "Los Pumas":
Sobre el monto que surja por aplicación del ARTÍCULO 22º se abonará un equi-

valente al tres por ciento (3%) en concepto de Fondo para Seguridad Rural.

C) Asociación Bomberos Voluntarios:
Los inmuebles alcanzados por el ARTÍCULO 18º, aportarán un valor fijo por año y por hectárea equivalente a 2 UCM, pagadero en cuatro (4) cuotas.

D) Obras y servicios complementarios:
Sobre el monto que surja por aplicación del ARTÍCULO 22º se abonará un equivalente al 10% en concepto de obras y servicios de mantenimiento complementarios. (*Modificación introducida por ARTÍCULO 1° Ordenanza N°3170*)

E) Fondo de Obra Solidario
Sobre el monto que surja por aplicación del ARTÍCULO 22° se abonará un equivalente al diez por ciento (10%) en concepto de Fondo de Obra Solidario según Ordenanza N° 2362. Este fondo especial deberá tener como única afectación los fines para el cual se establece.-

ARTÍCULO 25º.- Vencimientos.
Los vencimientos operarán en las siguientes fechas:

1º Trimestre: el día veinte (20) de Febrero o el día hábil posterior;

2º Trimestre: el día veinte (20) de Mayo o el día hábil posterior;

3º Trimestre: el día veinte (20) de Agosto o el día hábil posterior;

4º Trimestre: el día veinte (20) de Noviembre o el día hábil posterior.

CAPITULO IV
TASA RETRIBUTIVA "ÁREA MUNICIPAL DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL"

ARTÍCULO 26º.- Sujetos Pasivos. Será considerado sujeto contribuyente el titular del dominio y/o aquella persona humana o jurídica que hubiere adquirido mediante boleto de compra - venta celebrado con el Municipio, predio ubicado en el Área Municipal de Promoción Industrial, área de Servicios y otros distritos especiales para actividades económicas a crearse.-

ARTÍCULO 27º.- Base imponible. La base imponible para la percepción de la Tasa Retributiva Área Industrial constituida por metros lineales de frente y por

metros cuadrados de superficie.-

ARTÍCULO 28º.- Alícuota. La Tasa Retributiva Área Industrial se abonará en forma mensual y de acuerdo a la alícuota definida en el presente ARTÍCULO.
El monto es la resultante de aplicar las UCM que a continuación se detallan, en función de los metros lineales de frente y los metros cuadrados de superficie, por el valor monetario vigente de la UCM.-

Por cada metro lineal o fracción de frente…… 2,285 UCM
Por cada metro cuadrado de superficie……0,1135 UCM

ARTÍCULO 29º.- Adicionales a la Tasa. Adiciónese conjuntamente con la Tasa Retributiva Área Municipal de Promoción Industrial los siguientes conceptos:

Servicio de Atención Médica a la Comunidad (S.A.M.Co.): Sobre el monto que surja por aplicación del ARTÍCULO 28º se abonará un equivalente al diez por ciento (10%) en concepto de Fondo de Servicios de Atención Médica a la Comunidad.

Fondo para Relleno Sanitario:

Sobre el monto que surja por aplicación del ARTÍCULO 28º se abonará un equivalente al tres por ciento (3%) en concepto de Fondo para Relleno Sanitario o lo que lo reemplace en el fututo. Este fondo especial deberá tener como única afectación los fines para el cual se establece.-

Fondo de Obra Solidario

Sobre el monto que surja por aplicación del ARTÍCULO 28º se abonará un equivalente al diez por ciento (10%) en concepto de Fondo de Obra Solidario según Ordenanza N° 2362. Este fondo especial deberá tener como única afectación los fines para el cual se establece.-

ARTÍCULO 30º.- Exención. Todo titular de empresa industrial de bienes o servicios que se hubiere instalado en la zona del Área Municipal de Promoción Industrial, gozará durante el término de diez (10) años corridos, contados desde la fecha de la firma del boleto de compra-venta, de los beneficios de exención tributaria, tanto de la Tasa Retributiva del presente Capítulo, como del Derecho de Registro de Inspección e Higiene del capítulo siguiente, quedando excluidas expresamente las Contribuciones por Mejoras creadas por Ordenanzas específicas. -

ARTÍCULO 31º.- Pérdida del Beneficio. Toda empresa que habiendo adquirido parcelas en el Área Industrial y que en el plazo de trescientos sesenta días corridos (360) desde la fecha de la firma del boleto de compraventa, no haya iniciado la construcción de su edificio productivo o de servicio o que luego de dos años desde la firma del boleto de compraventa no esté funcionando en la misma, debe abonar las Tasas que le correspondan más un recargo del un mil por ciento (1000%).-

CAPITULO V
CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 32º.- Alcance. El monto a pagar por los inmuebles beneficiados directa o indirectamente por obras públicas, donde la misma redunde en beneficio de los contribuyentes, otorgándole una plusvalía o mayor valor en sus propiedades, terrenos o edificios, o que signifique un beneficio patrimonial, que de otra manera no hubiere tenido, o que resulte de alguna norma coactiva, con independencia de quién realice la obra pública, conforme lo prevé el ARTÍCULO 5º del Código Tributario Municipal Ley provincial 8173.-

ARTÍCULO 33º.- Pago. El pago debe ser efectuado, según financiamiento, forma, plazo y condiciones dispuestos por el Departamento Ejecutivo Municipal, conteniendo como mínimo los siguientes elementos:

1. Mención de la obra y su presupuesto total;
2. Monto a cobrar;
3. Descripción precisa de la zona beneficiada;
4. Prorrateo del monto a cobrar entre los inmuebles beneficiados;
5. Vencimiento del plazo para el pago, modalidad de pago, número de cuotas e intereses, en caso de otorgarse financiamiento. -

CAPITULO VI
DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

ARTÍCULO 34º.- Servicios Retribuidos. El Municipio aplicará un Derecho de Registro e Inspección por los servicios que presta o tiene organizados para su prestación, y aquellos que el Municipio creare en el futuro, destinados a:

1. Registrar y controlar las actividades y operaciones derivadas del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios, profesiones universitarias realizadas en forma de empresa, actividades científicas, de investigación y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, tenga o no fines de lucro;
2. Preservar la salubridad, seguridad alimentaria e higiene;
3. Inspección de locales, establecimientos, predios, oficinas e inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadoras a vapor y eléctricos;
4. Ordenamiento y planeación del territorio, zonificación, elaboración de estadísticas, bromatología, seguridad, control, organización y coordinación del transporte, tránsito y movilidad, prestación de asistencia social, promoción e integración comunitaria, apoyo a la

educación pública, a la formación técnica y administrativa de recursos humanos, apoyo y fomento a las actividades económicas en todas sus formas.

5. Todos aquellos servicios que faciliten o promuevan el ejercicio, desarrollo y consolidación dentro de este Municipio, de las actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales, financieras, de esparcimientos, artesanales y, en general, cualquier otro negocio. -

ARTÍCULO 35º.- Sujetos Pasivos. Son contribuyentes de este tributo, los siguientes sujetos, en tanto sean titulares de actividades o bienes comprendidos en la enumeración del ARTÍCULO anterior, cuando los mismos estén situados dentro de la jurisdicción del municipio y en la medida en que se verifique el hecho imponible respecto de ellos, conforme el ARTÍCULO siguiente:

1. las personas humanas;
2. las sucesiones indivisas;
3. las personas de existencia ideal de carácter público o privado, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria y todas aquellas previstas en la Ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 o ley que la reemplace en el futuro, constituidas regularmente o no, incluidas las sociedades de hecho;
4. los fideicomisos. -

ARTÍCULO 36º.- Hecho Imponible. Los sujetos indicados en el ARTÍCULO anterior que realicen actos u operaciones derivados del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios, profesiones universitarias realizadas en forma de empresa, y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, lucrativo o no con la condición de que se originen o realicen en el ejido municipal, generarán por cada oficina administrativa, establecimiento industrial, local comercial, depósito, o desarrollo de la actividad, montos imponibles gravados por este Derecho.

Para aquellos casos en que no se declare la tenencia de local, se considerará como tal el domicilio real del contribuyente.

También estará incluido el desarrollo de actividades gravadas en forma accidental, o susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuese ejercida en espacios físicos habilitados por terceros.

Se encuentran también alcanzados los sujetos mencionados en el ARTÍCULO anterior cuando sean titulares de bienes que se encuentren situados dentro de la jurisdicción municipal.

Para las situaciones de otras personas tanto físicas como jurídicas, cuya casa central se encuentre en otra jurisdicción, el domicilio será el de la agencia o sucursal; subsidiariamente cuando hubiere dificultad para su determinación, será el del lugar donde desarrolle su actividad principal, aun cuando no se ubique dentro del ejido municipal. -

ARTÍCULO 37º.- Base Imponible. El Derecho se debe liquidar, salvo

disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del municipio, correspondiente al período fiscal considerado, y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria. -

ARTÍCULO 38º.- Devengamiento de Ingresos Brutos. Se entiende por ingresos brutos devengados, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

1. En el caso de venta de inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, lo que fuere anterior. Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos de cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción al gravamen en el momento del período fiscal en que fueron efectuados;

2. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación, de la entrega del bien o acto equivalente, o de la percepción de pagos a cuenta de precio, lo que fuere anterior;

3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;

4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecuciónn o prestación pactada, o de la percepción de pagos a cuenta de precio, lo que fuere anterior;

5. En el caso de provisión de energía eléctrica, gas o prestaciones de servicios de comunicaciones, telefonía o telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;

6. En el caso de provisión de agua o prestación de servicios cloacales, desde el momento de la percepción total o parcial;

7. En el caso de los intereses y/o actualizaciones ganadas que se originen en préstamos de dinero o cualquier otro tipo de denominación que se otorgue a estas operaciones, o por su mora, o punitorios, estarán sujetos a imposición en el período fiscal en que se devenguen, conforme a las siguientes situaciones:

a) tasa de descuento: en el momento de su percepción;
b) tasa de interés: en oportunidad de ser exigible la cuota de amortización o el monto total si no existieren amortizaciones parciales.

Salvo prueba en contrario, cuando en el instrumento respectivo no se consigne el tipo de interés o importe por este concepto, se presume que devenga un interés no inferior al que cobran las instituciones oficiales de crédito por operaciones similares a la que refiera tal instrumentación;

8. En el caso de intereses y actualizaciones ganadas que se originen en la financiación por la venta de bienes, o por su mora o punitorios, en oportunidad de ser exigible la cuota de amortización o el monto total de la operación si no existieran amortizaciones parciales;

9. En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de todo lo expuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad. Cuando corresponda imputar los ingresos brutos conforme a la percepción, se considerará el momento en que se cobren en efectivo o en especie, y además, en los casos en que estando disponible, se han acreditado en cuenta del contribuyente o responsable, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se hayan reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma. -

ARTÍCULO 39º.- Ingresos no gravados. No constituyen ingresos gravados por este Derecho, los generados por las siguientes actividades:

1. El trabajo personal realizado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, el desempeño de cargos públicos, las jubilaciones y otras pasividades en general;
2. Los honorarios de directores, consejeros, síndicos, consejos de vigilancia de sociedades regidas por la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 40º.- Exenciones. Otorgamiento. El Departamento Ejecutivo Municipal puede otorgar exenciones previstas en esta Ordenanza u Ordenanzas especiales promulgadas a tal efecto. Para ello reglamentará las formas y procedimientos administrativos a los efectos de declarar exentos a sujetos o actividades. Los alcanzados por este ARTÍCULO están obligados a solicitar mediante nota fundada a la oficina municipal correspondiente la exención pertinente.

A fin de gozar la exención prevista en el ARTÍCULO 30º las empresas industriales deben cumplir con:

1. Solicitar la exención ante la oficina municipal pertinente, acreditando que se encuentra exento en el orden provincial en virtud del referido régimen de promoción industrial y en el orden nacional si correspondiera, además de cumplimentar las restantes exigencias que establezca el Municipio;
2. Declarar los ingresos brutos mensuales que obtengan mientras se

encuentre vigente la exención, presentando las correspondientes declaraciones juradas mensuales del Derecho de Registro, Inspección e Higiene. -

ARTÍCULO 41º.- Exenciones Subjetivas. Están exentos del pago de este gravamen:

1. El Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades y las Comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos, reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los estados mencionados que realicen operaciones comerciales, industriales, financieras, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso;
2. Las asociaciones civiles, fundaciones, entidades de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, asociaciones cooperadoras y cooperativas escolares, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares, y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento por autoridad competente según corresponda, y estar reconocida como entidad exenta por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el impuesto a las ganancias. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las entidades señaladas desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y gas natural, que estarán gravadas de acuerdo a lo que establezca esta Ordenanza;
3. Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros acreditados ante el Gobierno Nacional dentro de los términos de la Ley Nº13.238;
4. Las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la Actividad Aseguradora, de Ayuda Económica Mutual con captación de fondos de asociados y adherentes, de Proveeduría, de Ahorro Previo Mutual, loteos y cualquier otra actividad comercial (turismo, cementerio y otras);
5. Los establecimientos educativos privados incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones. Para aquellos establecimientos de enseñanza privada de nivel terciario y universitario, cabrá la exención cuando impartan a un mínimo de diez por ciento (10%) de su alumnado, enseñanza gratuita indiscriminada y en común con los demás alumnos;
6. Los partidos políticos reconocidos legalmente;

ARTÍCULO 42º.- Exenciones Objetivas. Están exentos los ingresos generados por las actividades, hechos, actos u operaciones siguientes:

1. Operaciones de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y Comunas. Esta exención no alcanza de ningún modo a las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa o intermediarios en relación a operaciones realizadas con este tipo de títulos ni a las personas jurídicas que las realicen;
2. La edición, impresión de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste;
3. Asociados de Cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones de locaciones de obra y/o servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean asociados de la Cooperativa de trabajo o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas;
4. El ejercicio liberal de profesiones siempre que se encuentre regladas por ley, que requieren matriculación o inscripción en los respectivos Colegios o Consejos Profesionales, acreditación del grado universitario con el correspondiente título expedido por universidades públicas o privadas debidamente reconocidas, realizadas en forma libre, personal y directa y cuya remuneración por la prestación efectuada se manifiesta bajo la forma de honorario y no se encuentren organizados bajo la forma de Empresa, siempre y cuando se trate de tareas inherentes específicamente al título habilitante;
5. El ejercicio de la docencia, sin establecimiento, de nivel primario, secundario y terciario con el correspondiente título habilitante expedido por instituciones educativas públicas o privadas reconocidas, realizado en forma personal y directa que no se encuentre organizado bajo la forma de Empresa y se trate de tareas inherentes específicamente a las tareas de docencia;
6. Las actividades realizadas por academias, escuelas de enseñanza, bibliotecas públicas, instituciones científicas, artísticas y culturales;
7. Actividades forestales, agropecuarias y minera, entendiéndose por tal a la producción primaria y venta del producto por parte del productor en el estado en que se extrae, y cuando se acredite fehacientemente por parte de los beneficiarios el carácter de productor;
8. Las exportaciones, entendiéndose por tales, la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas en el exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, depósito y toda de similar naturaleza;

9. Las actividades realizadas por personas que se encuadran en las disposiciones del inc. 4 del ARTÍCULO 4º de la presente Ordenanza, en la medida que no ocupen empleos y no perciban otras rentas;
10. La venta de certificados sorteables de la lotería y quiniela de Santa Fe.

En todos los casos las asociaciones o instituciones deben ser reconocidas por la autoridad competente y ratificadas por el Municipio, y las exenciones antedichas solo tendrán vigencia, a partir de la solicitud del beneficiario, que pruebe la condición de excepción. -

ARTÍCULO 43º.- Trabajo profesional en forma de empresa. A los fines de lo establecido en el inc. 4 ARTÍCULO 42º se presumirá ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la Ley Nº 19.550 y sus modificaciones y otros tipos de formas societarias;
2. Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales que actúan en relación de dependencia, o a retribución fija, o que su retribución no se encuentre directamente relacionada con los honorarios que se facturen al destinatario final de los servicios prestados;
3. Cuando la actividad profesional se desarrolle en forma conjunta o complementaria con una actividad comercial, industrial o de otra índole no profesional;
4. Cuando se recurra al trabajo remunerado de otras personas, con prescindencia de la cantidad de ellas, en tareas cuya naturaleza se identifique con el objeto de las prestaciones profesionales, constituyendo una etapa o una parte del proceso de las mismas. No resulta determinante de una Empresa, la utilización del trabajo de personas que ejecuten tareas auxiliares de apoyo, en tanto dichas tareas no importen la realización propiamente dicha de la prestación misma del servicio profesional, técnico o científico, o una fase específica del desarrollo del mismo;
5. Se utilice un capital excesivo en relación a lo que una profesión exige.

No están comprendidos en el concepto de Empresa aquellos profesionales, técnicos o científicos cuya actividad sea de carácter exclusivamente personal, aún con el concurso de prestaciones a las que hace referencia el párrafo anterior.-

ARTÍCULO 44º.- Período fiscal. El período fiscal será el mes calendario, debiendo los contribuyentes determinar e ingresar el Derecho en las mismas fechas estipuladas para el vencimiento del Impuesto de Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe.-

ARTÍCULO 45º.- Inscripción. El contribuyente o responsable debe efectuar la

inscripción con anterioridad a la fecha de iniciación de sus actividades mediante la presentación de los formularios y documentación que se exija a tal efecto, considerándose como tal la fecha de recepción de la solicitud de inscripción, o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que opere primero.

Ningún contribuyente puede iniciar actividades de cualquier tipo sin que antes el municipio haya otorgado la habilitación municipal correspondiente. Una vez constatado el cumplimiento de las condiciones exigidas, el Municipio otorgará el certificado de habilitación a través del área pertinente.

Al momento de la inscripción estará obligado a presentar fotocopia autenticada de su empadronamiento en la Administración Provincial de Impuestos y en la AFIP además de cualquier otro tipo de documentación que se exija a su efecto.

En el caso de apertura de otros tipos de establecimientos que pertenezcan al mismo titular, deberán iniciar los trámites de inscripción y habilitación municipal a fin de anexar al expediente original de inscripción.

En caso de detectarse el ejercicio de actividades gravadas por este derecho sin que el responsable haya cumplimentado los requisitos exigidos para tramitar la habilitación municipal pertinente, el Departamento Ejecutivo Municipal iniciará los trámites de alta de oficio con efectos tributarios, previa intimación al sujeto infractor para en el término que sea fijado, el responsable inicie, continúe y finalice el trámite de habilitación municipal. Caso contrario, las actuaciones administrativas serán enviadas al Juzgado de Faltas Municipal para que proceda a la clausura o inhabilitación de la actividad detectada no declarada.

En el caso descripto en el párrafo anterior el responsable debe declarar e ingresar el gravamen devengado desde la fecha de inicio real de la actividad según lo establecido por el ARTÍCULO 38º con más los intereses y multas que correspondieran.

Su mero empadronamiento a los fines tributarios, y los pagos ulteriores que del tributo pertinente pudieren realizar, no implicarán en modo alguno la autorización y habilitación municipal para el desarrollo de las actividades gravadas, no pudiendo, por ende, hacerse valer como habilitación supletoria del local destinado para tal fin. Toda solicitud de inscripción y/o renovación no tendrá curso favorable ante la Administración Municipal, cuando el/los solicitantes/s, ya sean personas físicas o jurídicas, en carácter de titulares o como integrantes de sociedades, registren deudas con el municipio de Derecho de Registro e Inspección y Requerimientos de información solicitados por el Dpto. de Fiscalización.

En caso de formalizarse Convenio de Pago por las deudas mencionadas en el párrafo anterior, la habilitación se efectuará por períodos de tres (3) meses, quedando sujeta su renovación al cumplimiento del respectivo convenio.

Cuando se trate de la inscripción de un negocio donde se lleven a cabo actividades que requieran el cumplimiento de requisitos establecidos en el Reglamento de Zonificación o exigidos por la inspección bromatológica, éstos deberán estar previamente cumplimentados. -

Cuando el contribuyente sea menor de edad deberá acompañar la autorización del padre o tutor debidamente inscripta, venia judicial para ejercer el comercio o documentación por la que obtuvo emancipación.-

ARTÍCULO 46º.- Ingresos no gravados - Deducciones. Para establecer el monto de los ingresos imponibles, se efectuarán las siguientes deducciones:

1. El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y devoluciones efectuadas por éstos.
2. Importes correspondientes a envases de mercaderías devueltas al comprador, siempre que se trate de actos de retroventa o retrocesión.
3. Importes correspondientes a impuestos internos, Impuesto al Valor Agregado - débito fiscal, impuestos nacionales para fondos específicos e impuestos provinciales que incidan directamente sobre el precio de venta. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.
4. Importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
5. Reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustible. –

ARTÍCULO 47º.- Actividades estacionales. Para las actividades estacionales, el tributo será exigible por el tiempo trabajado, debiendo pagarse un mínimo de tres (3) períodos fiscales por año calendario. El Departamento Ejecutivo, a través de la Secretaría de Hacienda e Inversión Pública o la que la reemplace en el futuro, resolverá sobre las actividades mencionadas, teniendo en cuenta las características de cada una y los usos comerciales de la ciudad.-

ARTÍCULO 48º.- Actividades especiales - Monotributista Social. Efectores Sociales. - Las personas físicas y los "Proyectos Productivos o de Servicios" integrados con hasta tres (3) personas humanas, reconocidos por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN, que se encuentren

inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL habilitado por dicho Ministerio (MONOTRIBUTISTA SOCIAL), tendrán el siguiente tratamiento tributario:
A los fines de estar amparados bajo el citado régimen, aquellos beneficiarios deberán obtener ingresos brutos anuales inferiores al monto definido por Afip para la categoría de Monotributo Social, en la sumatoria de los tres integrantes. En caso de superar dicho límite automáticamente deberán comenzar a tributar el Derecho de Registro e Inspección según la actividad que desarrolle a partir del período fiscal que haya superado el límite, conforme lo establezca la Ordenanza tributaria vigente.

Exclusión: En caso que el Municipio detecte que el MONOTRIBUTISTA SOCIAL desarrolle alguna actividad que no se encuentre registrada ni habilitada por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN conjunta con la actividad beneficiada automáticamente quedará excluido de dicho régimen quedando además sujeto a las sanciones previstas por la Ordenanza Tributaria por incumplimiento de los deberes formales. -

Cese de actividades. Para el caso de cese de la actividad beneficiada previamente deberá solicitarlo al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN y luego presentar el formulario correspondiente solicitando la baja del padrón municipal.

ARTÍCULO 49º.- Bases Imponibles Especiales. Las bases imponibles especiales son las siguientes:
1. Comercios habilitados para el desarrollo de operaciones inmobiliarias. En los casos de comercios habilitados para la actividad de gestión, administración y/o intermediación en operaciones inmobiliarias la base imponible se integrará por las comisiones percibidas y gastos administrativos cobrados.

2. Locación de Inmuebles. En estos casos la base imponible se integrará con el valor devengado de los alquileres y por el valor de las restantes obligaciones que queden a cargo del locatario en virtud del contrato. Para el caso de personas físicas se considera alcanzada, ya sea que se realice en forma habitual o esporádica, la locación de inmuebles con destino de vivienda de más de dos (2) propiedades. En inmuebles rurales el límite es de una (1) propiedad. Estos límites no regirán para la locación de inmuebles con destino comercial, industrial y depósitos. Para Personas Jurídicas estos límites no regirán, las cuales tributarán sin tener en cuenta el número de propiedades alquiladas cualquiera sea el destino.

3. Diferencia Compra - Venta. La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, en los siguientes casos:

a) Comercialización mayorista (únicamente) de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto el gas natural comprimido que tributará según la alícuota general establecida en el ARTÍCULO48º.-;

b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

c) Comercialización de billetes de lotería, quiniela, pronósticos deportivos y juegos de azarautorizados.

d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de estos productos.

e) Servicios turísticos realizados por empresas de viajes y turismo, siempre que los realicen como intermediarios ocomisionistas.

Los contribuyentes deberán computar, respecto de las compras sólo lo correspondiente a valores nominales por los cuales se efectuaron dichas adquisiciones, sin incluir los accesorios (intereses, fletes, embalajes, etc.).

4. Fleteros. Se considerarán distribuidores fleteros a todos aquellos revendedores de productos cuyas actividades se encuadren dentro de las siguientes condiciones:

a) Tener zona de reparto o clientela previamente asignada por la empresa que le vende los productos para su comercialización domiciliaria.
b) Precios de venta o margen de comercialización establecidos de común acuerdo entre la empresa proveedora y sus distribuidores fleteros.
c) Explotación directa y personal de esta actividad aun cuando pueda efectuarlo con el auxilio de personal bajo relación de dependencia.
d) Realizar la misma en vehículos propios.
e) No contar con locales de venta de las mercaderías cuya comercialización realice.

5. Compañías de Seguros y Reaseguros y A.R.T. Para las compañías de seguros o reaseguros y aseguradoras del riesgo del trabajo, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.
Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la

institución.

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del derecho, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente círculos de ahorro compartidos, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por autofinanciación, pagarán sobre el total de los ingresos brutos deduciendo el costo de los bienes adjudicados.

No se computará como ingreso la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

6. Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

7. Venta de Inmuebles. En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará en la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o de la escrituración la que fuere anterior. En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada período. Para el caso de Personas Físicas se consideran actividades alcanzadas, ya sea que se realicen en forma habitual o esporádica, el fraccionamiento como consecuencia de loteos cuando las subdivisiones superen las cinco (5) unidades y para el caso de venta de inmuebles con destino a vivienda cuando se comercialicen más de cinco (5) unidades de su propiedad.

Estos límites no regirán en el caso de Personas Jurídicas, las cuales tributarán sin tener en cuenta el número de unidades comercializadas. -

8. Comercialización de automotores nuevos con recepción de usados en parte de pago - Venta de automotores, motos, camiones, etc. "usados" mediante el sistema de gestión, consignación o mandato.

Quienes comercialicen automotores, motos, camionetas y camiones sin uso y reciba en parte de pago los vehículos nombrados de manera no taxativa precedentemente liquidarán el tributo en cuestión de la siguiente manera:

a) por los vehículos automotores nuevos: sobre el ingreso bruto que resulte del preciofacturado;

b) por los vehículos automotores usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas: sobre la diferencia entre el precio neto que se obtenga de la venta del mismo y el valor de adquisición que se le asignó al recibírselo a cuenta del precio del vehículo sin usovendido.

En ningún caso esto dará lugar a quebrantos que disminuyan la diferencia de precios obtenida.

9. Agencias de Publicidad. Para las agencias de publicidad cualquiera sea el medio de difusión la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y por los montos provenientes de servicios propios y productos que facture.
Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

10**. Entidades Financieras.** Para las entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21.526 y modificaciones, a los fines de la determinación del tributo, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, los intereses y actualizaciones pasivas. Los intereses aludidos serán por financiaciones, por mora y/o punitorios devengados en función de tiempo y en el período fiscal que se liquide. Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores las compensaciones que conceda el B.C.R.A. por los distintos depósitos y préstamos que pacte con las entidades. Se incluyen los resultados devengados por la compraventa de títulos públicos, obligaciones negociables y demás títulos privados.

11. Entidades Mutuales que desarrollen actividades financieras. La base imponible se determinará de la misma manera que en el inciso anterior. Se exceptúan a aquellas entidades mutuales que presten el servicio de Ayuda Económica Mutual, con fondos propios a sus asociados y adherentes. Los ingresos que provengan de servicios no exentos, prestados por Asociaciones Mutuales estarán alcanzados por la alícuota que esta Ordenanza encuadre a cada actividad (actividad aseguradora, de proveeduría y círculos de ahorro mutual y similares), debiendo el resultado adicionarse al importe que tributaren por el servicio de ayuda económica mutual, de corresponder.

12. Agencias Financieras. Los ingresos que corresponda declarar a quienes realicen operaciones de préstamo de dinero, estarán constituidos por los intereses, actualizaciones, descuentos, comisiones, compensaciones, gastos administrativos y cualquier otro concepto originado por el ejercicio de la citada actividad.
En caso de operaciones de préstamo de dinero realizado por personas sujetos

indicados en el inc. a) del ARTÍCULO 54º la base imponible estará constituida por el monto de intereses devengados exigibles y la parte de los tributos y gastos a cargo del prestamista que sean recuperados del prestatario. Para el caso que en los documentos donde consten las operaciones no se mencione la tasa de interés y la misma no puede determinarse por otros medios o cuando la tasa sea inferior a la establecida por el Banco Nación Argentina.

13. Tarjetas de compra y/o crédito. Para las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compras y/o crédito, la base imponible estará constituida por la retribución que reciban dentro del sistema, por la prestación de sus servicios.

14. Fideicomisos Financieros. Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo a los ARTÍCULO 19° y 20° de la Ley N° 24.441 o la que la reemplace en el futuro, la base imponible estará constituida según lo establecido en el inc. 10 de este ARTÍCULO, siempre que se den las siguientes condiciones: que los fiduciantes sean entidades financieras por la ley N° 21.526 o la que reemplace en el futuro y que los bienes fideicomitidos sean créditos originados en entidades financieras.
En caso que no se dieran tales requisitos o cuando se trate de fideicomisos de otros tipos se aplicará la base imponible general o las bases imponibles especiales según la actividad desarrollada y recibirá el tratamiento tributario que corresponda.

15. Compraventa de oro, divisas, títulos, bonos, letras y papeles similares. En las operaciones de compraventa de metales preciosos, divisas, títulos públicos, obligaciones negociables, letras de cancelación de obligaciones nacionales o provinciales y demás títulos emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades o comunas, la base imponible estará determinada por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta excluidos los impuestos.

16. Venta financiada directa o indirectamente por el propio contribuyente - Aplicación de la alícuota correspondiente a la actividad generadora. Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas o servicios financiados directa o indirectamente por el propio contribuyente integran la base imponible y están gravados con la misma alícuota aplicable a la actividad que los genera.-

ARTÍCULO 50º.- Alícuota general. La alícuota general de este Derecho se fija en el 0,70%, salvo los casos en los cuales específicamente se disponga otra alícuota u otra forma de liquidación e ingreso.-

ARTÍCULO 51º.- Alícuotas especiales.

1. **DEL 3,90 %**
   Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:
   a) Bancos, con un mínimo mensual de 50.000 UCM
   b) Compañías Financieras, con un mínimo mensual de 30.000 UCM.

2. **DEL 2,50 %**
   Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:
   a) Confiterías bailables, discos.
   b) Café concerts y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada.

3. **DEL 1,50 %**
   Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:
   a) Compañías de Ahorro para Vivienda y otros inmuebles, con un mínimo mensual de 2.000 UCM
   b) Cajas de Créditos, Sociedades de Créditos para Consumo, con un mínimo mensual de 2.000 UCM
   c) Agencias y Casa de Cambio, con un mínimo mensual de 2.000 UCM
   d) Servicio de Financiamiento mediante tarjetas de créditos, de compras y/o débitos, con un mínimo mensual de 2.000 UCM
   e) Operaciones de préstamos realizadas por entidades no comprendidas en la Ley de Entidades Financieras ni autorizadas por el B.C.R.A., con un mínimo mensual de 3.000 UCM
   f) Otros servicios prestados (excepto servicios financieros) mediante tarjetas de créditos, compras y/o débito, con un mínimo mensual de 2.000 UCM
   La base imponible estará dada por la retribución que reciba la entidad (administradora, emisora, pagadora de las mencionadas tarjetas) por la prestación del servicio a los titulares, usuarios, proveedores, adheridos y/o personas físicas y/o jurídicos beneficiarios de los mismos; excepto los ingresos provenientes de servicios financieros (intereses por préstamo de dinero y/o anticipos de dinero, financiación y/o refinanciación de deudas a titulares y/o proveedores adheridos al sistema).

4. **DEL 1,30 %**

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:
a) Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general, del hogar, de indumentaria, de servicios y/o esparcimiento, de una misma unidad comercial que ocupen un área total que, según los parámetros de la Ordenanza Nº1355, sean considerados "grandes superficies comerciales" cuando la sede principal de estos establecimientos NO esté localizada en la ciudad de Sunchales.
b) Asociaciones Mutuales que desarrollen la actividad financiera.
c) Transporte de caudales, valores y/o documentación bancaria y/o financiera.

5. **DEL 1,20 %**
Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:
a) Institutos de Estética e Higiene Corporal, peluquerías, salones de belleza.
b) Gimnasios, cualquiera fuere la disciplina practicada.

6. **DEL 1,10 %**
Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:
a) Actividades comprendidas en el ARTÍCULO 49º, inc.7, 14 y 15.
b) Empresas prestatarias de servicios de telefonía fija o celular, servicios de Internet y transferencia de datos por vía electrónica.
c) Servicios bursátiles (compra-venta de títulos públicos, acciones, etc.).
d) Comercialización de billetes de lotería, prode, quiniela y juegos de azar autorizados.
e) Agencias o Empresas de turismo.
f) Comercios por menor de peletería natural.
g) Casas de antigüedades, galerías de arte, cuadros, marcos y reproducciones, salvo los realizados por el propio artista o artesano.
h) Remates de antigüedades y objetos de arte.
i) Comercio por menor de joyas, alhajas, fantasías, bijouterie, platería, orfebrería y relojes.
j) Comercio por menor de artículos de óptica no ortopédica, aparatos fotográficos, artículo de fotografía, revelado de fotografías y filmaciones.

k) Locación de salones y/o servicio para fiestas.
l) Exhibición de películas y/o realización de obras de teatro.
m) Comercio al por mayor y al por menor de chatarras, rezagos y sobrantes de producción.
n) Locación y/o prestación de servicios de televisión o de emisión de música y/o noticia por cable, inalámbrica o satelital.
o) Locación de cajas de seguridad, tesoros y bóvedas para la guarda de valores.

7. DEL 1,0 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:
a) Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general, del hogar, de indumentaria, de servicios o esparcimiento, de una misma unidad comercial que ocupen un área total que, según los parámetros de la Ordenanza Nº 1355, sean considerados "grandes superficies comerciales" cuando la sede principal de estos establecimientos esté localizada en la ciudad de Sunchales.
b) Hoteles, cualquiera sea la categoría.

8. DEL 0,90 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:
a) Actividades comprendidas en el ARTÍCULO 48º.-, inc.1,2,3 subincisos a)-b)-d)-e),5,6,8 subinciso b) y 9; y en general, toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediaciones, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares excepto aquellas actividades de intermediación que la Ordenanza prevea expresamente otro tratamiento tributario.
b) Acopio de productos agrícolas (acopio de cereales y/o oleaginosas), solamente cuando liquiden sobre la diferencia entre precio de venta y de compra.
c) Leasing de cosas muebles e inmuebles.
d) Cooperativas que declaren sus ingresos por diferencia entre precio de venta y compra.
e) Comercialización minorista de combustibles líquidos, en base a comisiones por ventas.
f) Locación de cosas o bienes muebles.

9. DEL 0,85 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

a) Intermediación y/o comercialización, por mayor o menor, de rifas.

b) Servicios de informaciones comerciales.

c) Servicios de productores o agente de seguros, cuando su actuación se encuadre en las disposiciones del ARTÍCULO 53º.- de la ley 17.418.

d) Servicios de investigación y/o vigilancia.

e) Servicios de caballerizas y/o stud.

f) Locación de personal.

g) Alquileres y/o prestación de servicios de lavadoras y secadoras de ropa en general.

h) Empresas de pompas fúnebres y servicios conexos.

i) Emisoras de radiofonía y de televisión que perciban ingresos de sus abonados y/o receptores.

j) Hospedajes y Pensiones.

10. DEL 0,60 %

Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal:

a) Ventas al por mayor en general, siempre que no tenga previsto otro tratamiento. Se entenderá a los efectos tributarios por ventas al por mayor: a productores primarios, comerciantes o talleristas, sin tener en cuenta su significación económica, cuando los bienes vendidos - cualquiera sea su cantidad- sean incorporados al desarrollo de una actividad económica o en cada caso particular para su posterior venta al menudeo o público consumidor.

En todos los casos el Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir las pruebas de la clasificación efectuada por los contribuyentes, pudiendo aquél rectificar dicha clasificación según el carácter de las pruebas presentadas.

Cuando no se verifique el supuesto precedente, la operación se considerará como venta al por menor sujeta a la alícuota correspondiente.

b) Reventa de productos lácteos, si cumplen con algunos de los parámetros del inc. 4 del ARTÍCULO 49º.

c) Empresas de Construcción de Obras.

d) Ventas de libros y textos de literatura.

11. **DEL 0,45 %**
    Para las asociaciones mutuales que presten servicios de medicina prepaga.

12. **DEL 0,35 %**
    Para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta Ordenanza o Código Tributario Municipal y considerando ventas mayoristas:
    a) Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes.
    b) Actividades industriales en general.
    c) Industria de Desarrollo de Software.
    En el caso de que las ventas realizadas por los contribuyentes incluidos en este inciso sean directamente al público consumidor (ventas minoristas), tributarán por dichas ventas la alícuota general.

13. **DEL 0,30 %**
    Venta al por menor de productos farmacéuticos de uso humano.

14. **DEL 0,00%**
    a) Los subsidios y/o subvenciones que otorgue el Estado Nacional, las Provincias, Municipalidades y Comunas;
    b) Producción y Venta de bienes de capital nuevos y de producción nacional, destinados a inversiones en actividades económicas que se realicen en el país, únicamente para sujetos acogidos al régimen dispuesto por el Decreto 379/2001, modificado por Decreto 502/2001;
    c) Las exportaciones, entendiéndose por tales a la actividad consistente en la venta de productos, servicios y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta disposición no alcanza a los ingresos generados por actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza, las que estarán gravadas con la alícuota general;
    d) Ventas de libros y textos técnicos y científicos
    e) Industrias de la Economía del Conocimiento. Actividades promovidas; la creación, diseño, desarrollo, producción e implementación o adaptación de productos y servicios y su documentación técnica asociada, tanto en su aspecto básico como aplicado, incluyendo el que se elabore para ser incorporado a procesadores y/u otros dispositivos tecnológicos, promoviendo los siguientes rubros:

1) Exportación de Software y servicios informáticos y digitales, incluyendo: Desarrollo de productos y servicios de software (SAAS) existentes o que se creen en el futuro, que se apliquen a actividades como e-learning, marketing interactivo, e-commerce, servicios de provisión de aplicaciones, edición y publicación electrónica de información; siempre que sean parte de una oferta informática integrada y agreguen valor a la misma;
Desarrollo y puesta a punto de productos de software originales registrables como obra inédita o editada.
Implementación y puesta a punto para terceros de productos de software propios o creados por terceros y de productos registrados.
Desarrollo de software a medida cuando esta actividad permita distinguir la creación de valor agregado, aun cuando en los contratos respectivos se ceda la propiedad intelectual a terceros
Servicios informáticos de valor agregado orientados a mejorar la seguridad de equipos y redes, la confiabilidad de programas y sistemas de software, la calidad de los sistemas y datos y la administración de la información y el conocimiento de las organizaciones
Desarrollo de partes de sistemas, módulos, rutinas, procedimientos, documentación, siempre que se trate de desarrollos complementarios o integrables a productos de software registrables.
Servicios de diseño, codificación, implementación, mantenimiento, soporte a distancia, resolución de incidencias, conversión y/o traducción de lenguajes informáticos, adición de funciones, preparación de documentación para el usuario y garantía o asesoramiento de calidad de sistemas, entre otros, todos ellos a ser realizados a productos de software y con destino a mercados externos.
Desarrollo y puesta a punto de software que se elabore para ser incorporado en procesadores (software embebido o insertado) utilizados en bienes y sistemas de diversa índole.
Videojuegos y servicios de cómputo en la nube;

2) Exportación de servicios de producción y postproducción audiovisual, incluidos los de formato digital.

3) Biotecnología, bioeconomía, biología, bioquímica, microbiología, bioinformática, biología molecular, neurotecnología e ingeniería genética, geoingeniería y sus ensayos y análisis;

4) Servicios geológicos y de prospección y servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones;

5) Servicios profesionales, únicamente en la medida que sean de exportación;

6) Nanotecnología y nanociencia;

7) Industria aeroespacial y satelital, tecnologías espaciales;

8) Ingeniería para la industria nuclear;

9) Fabricación, puesta a punto, mantenimiento e introducción de bienes y servicios orientados a soluciones de automatización en la producción que incluyan ciclos de retroalimentación de procesos físicos a digitales y viceversa, estando en todo momento, exclusivamente caracterizado por el uso de tecnologías de la industria 4.0, tales como inteligencia artificial, robótica e internet industrial, internet de las cosas, sensores, manufactura aditiva, realidad aumentada y virtual.

También quedan comprendidas las actividades de ingeniería, ciencias exactas y naturales, ciencias agropecuarias y ciencias médicas vinculadas a tareas de investigación y desarrollo experimental.

f) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Legislación Nacional.

ARTÍCULO 52º.- Importes Fijos. Por el desarrollo de las actividades que se enumeran a continuación, corresponde se abonen los siguientes importes mensuales fijos, en reemplazo de las alícuotas y procedimientos establecidos para cada actividad en particular:

1. Cocheras: por cada unidad automotor que pueda ubicarse en la misma **15 UCM**
2. Casas de alojamiento o albergues transitorios que cobran la prestación de sus servicios por hora, pero donde la base imponible para tributar es en función de la cantidad de habitaciones habilitadas, p/hab. **150UCM**
3. Videojuegos, Mesas de Billar o similares p/cada unidad **25 UCM**
4. Cajeros Automáticos expendedores de dinero y/o terminales de "autoservicios": por cada cajero terminal **500UCM**
5. Por explotación particular de canchas de tenis, paddle, fútbol cinco y similares, los siguientes valores, por cada unidad. **80 UCM**
6. Cancha de Polo / Equitación , Cancha de Golf **400 UCM**
7. Institutos geriátricos, por unidad de cama **15 UCM**
8. Sanatorios, clínicas o similares con internación y con servicios de consultorios, por cada actividad:
    a) p/unidad de cama **70UCM**
    b) p/unidad de consultorio **70 UCM**
9. Sanatorios, clínicas o similares sin internación, solo con atención de consultorios- p/consultorios **70 UCM**
10. Agencias de remises **250UCM**
11. Cementerios Privados **1000 UCM**
12. Efectores Sociales: Por el desarrollo de la actividad de los sujetos beneficiados indicados por el ARTÍCULO 48º (Monotributo Social) le corresponderá abonar el importe de **30 UCM** por el transcurso de doce (12) períodos fiscales a contar de la fecha de iniciación de la actividad beneficiada. Una vez transcurrido dicho período, comenzará a tributar el Derecho de Registro e Inspección conforme lo establece la Ordenanza Tributaria vigente teniendo en cuenta la actividad que desarrolla.

ARTÍCULO 53°.- Importes mínimos. El valor mínimo a tributar por mes para responsables inscriptos será el siguiente:

a) Actividades con alícuotas menores o iguales al 0,70% **170UCM**
b) Actividades con alícuotas mayores al 0,70 % y menores al 0,90% **250UCM**
c) Actividades con alícuotas iguales o mayores al 0,90% **350 UCM**

Importes mínimos especiales: Se establecerán para las siguientes actividades, sin perjuicio de las alícuotas y procedimientos establecidos para cada actividad

en particular:

1. Para el caso de las entidades Mutuales que desarrollen las actividades previstas en el inc. 11 del ARTÍCULO 49º el monto del derecho a ingresar mensualmente no podrá ser inferior a **1500 UCM**
2. Para el caso de los sujetos pasivos que desarrollen la actividad establecida en el inc. 7 del ARTÍCULO 48º el importe a depositar, no podrá ser en ningún caso inferior a **500 UCM**
3. Para los sujetos habilitados para el desarrollo de la actividad prevista en el inc. 1 del ARTÍCULO 48º el importe a depositar mensualmente no podrá ser en ningún caso inferior a **200 UCM**
4. Para los sujetos habilitados que desarrollen la actividad de locación de inmuebles propios el importe a depositar mensualmente no podrá ser en ningún caso inferior a **150UCM**
5. Para los sujetos habilitados que desarrollen la actividad establecida en el inc. 5 del ARTÍCULO 48º el importe a depositar mensualmente no podrá ser en ningún caso inferior a **5000UCM**
6. Hoteles, cualquiera sea su categoría, p/hab. habilitada **30UCM**
7. Confiterías bailables, café concerts, pubs o similares, abonarán, mensualmente de acuerdo a la capacidad habilitada, los siguientes valores:
    a) Hasta 100 personas: **200 UCM**
    b) De 101 a 200 personas: **400 UCM**
    c) De 201 a 500 personas: **600 UCM**
    d) De 501 a 800 personas: **800 UCM**
    e) Más de 800 personas: **1500 UCM**

ARTÍCULO 54°.- Régimen simplificado de Derecho de Registro e Inspección para Monotributistas (MONODREI)

Los contribuyentes de carácter monotributistas frente a la Administración Federal de Ingresos Públicos (Afip), quedan comprendidos dentro del Régimen Simplificado para monotributistas, abonando en forma mensual en concepto de DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN las siguientes sumas;

Categoría Monotributo	MONODREI
Monotributo Social	$ 200,00
Categoría A y B	$ 650,00
Categoría C y D	$ 1.300,00
Categoría E y F	$ 1.850,00
Categoría G y H	$ 2.300,00
Categoría I y J	$ 2.800,00

Categoría K	$ 3.000,00

La actualización de los montos por categorías, se produce en forma automática, anualmente, desde el primer día hábil del mes de enero, conforme a la variación interanual definida por el IPC -Índice de Precios al Consumidor-, publicado por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censo de la Provincia de Santa Fe.
El Departamento Ejecutivo Municipal procederá al redondeo de los montos resultantes de la liquidación del MONODREI eliminando la utilización de montos menores de Pesos cincuenta ($ 50,00)a cuyos efectos se atenderá al siguiente sistema:

- Las fracciones menores o iguales a Pesos cuarenta y nueve pesos ($ 49) serán desestimadas.
- Las fracciones mayores o iguales a Pesos cincuenta y uno ($ 51) serán ajustadas a Pesos Cincuenta ($ 50).

El régimen incluirá como adicional los siguientes beneficios, en el caso de solicitarlos;

1. Sumatoria del veinticinco por ciento (25 %) sobre el tributo abonado, por el canon de Uso y Ocupación del Dominio Público
2. Sumatoria del diez por ciento (10 %) sobre el tributo abonado, por el canon en el Derecho de Publicidad y Propaganda

Los contribuyentes comprendidos dentro del Régimen Simplificado para monotributistas que no teniendo deuda tributaria por la actividad declarada, decidan realizar el pago cancelatorio anual antes del día 10 de febrero, o el día hábil posterior en caso de este ser inhábil, recibirán como beneficio un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el monto anualizado.

ARTÍCULO 55º.- Convenio Multilateral. Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones de la Ley Nº 8.159, de adhesión de la Provincia de Santa Fe al Convenio Multilateral, suscripto en la ciudad de Salta en 1977, y sus modificatorias o sus sustituciones, distribuirán la base imponible que le corresponda a la Provincia conforme a las previsiones del ARTÍCULO 36º del mencionado convenio, y declararán lo que pueda ser pertinente a esta jurisdicción conforme con el mismo.

Los contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección con locales habilitados en otras jurisdicciones de la Provincia de Santa Fe, que tributan el impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen de Convenio Multilateral suscripto en 1977 y sus modificatorias, deberán presentar una declaración jurada anual de distribución de gastos e ingresos por jurisdicción municipal o comunal, determinando los coeficientes de aplicación de acuerdo a las disposiciones del citado Convenio a los fines de la tributación del presente derecho.

La mencionada distribución debe ser presentada en la fecha fijada por el calendario expedido por la Comisión Arbitral de dicho convenio para la presentación del formulario CM-05 y basarse en datos fehacientes obtenidos de las operaciones del año calendario o balance comercial inmediato anterior, según corresponda. -

ARTÍCULO 56º.- Cambio de Actividades y/o modificaciones sustanciales. Todo cambio de domicilio o habilitación de Sucursales, así como también toda transferencia de actividad a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio de sujeto pasivo inscripto en el Registro, debe ser comunicado en Receptoría Municipal dentro de los quince (15) días de la concreción del hecho causal del cambio de situación.**-**

ARTÍCULO 57º.- Cese de actividades. El cese de actividades, incluidas las transferencias de comercio, sociedades y explotaciones gravadas, o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, debe comunicarse dentro de los quince (15) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aun cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido.

Para ello se debe presentar el correspondiente formulario de baja y cualquier otro tipo de documentación que se exija además de la previa constatación por parte del municipio de dicho cese de actividades. -

Baja de Oficio. En caso que el Organismo Fiscal constatare fehacientemente la inexistencia o cese del hecho imponible gravado por este derecho en los términos que fija el ARTÍCULO 35º sin haber tramitado el contribuyente y/o responsable la correspondiente baja, se podrá disponer la baja de oficio de los registros del sujeto pasivo en cuestión, debiéndose proceder sin más trámite alguno a iniciar las acciones necesarias tendientes a la determinación y/o percepción del tributo con más los intereses y multas, devengados hasta la fecha en que estimare se produjo el cese de actividades del local involucrado. Así mismo la baja de oficio producirá la caducidad de la habilitación municipal correspondiente otorgada oportunamente al sujeto pasivo.

En caso que el sujeto pasivo, cuya actividad fue objeto de una baja de oficio, sea detectado ejerciendo algún tipo de actividad gravada, el Organismo Fiscal procederá a reactivar la cuenta tributaria dejada sin efecto, pero no así la habilitación municipal, la que deberá ser tramitada nuevamente ante la dependencia municipal correspondiente, conforme lo previsto por esta Ordenanza y demás Ordenanzas, decretos y resoluciones complementarias. -

Continuidad económica. Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias de fondos de comercio en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencia de continuidad económica. Especialmente, se considerará que hay evidencias de continuidad económica, cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

1. La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales a través de una tercera que se norma o por absorción de una de ellas.
2. La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
3. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la misma entidad.
4. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o las mismas personas. -

ARTÍCULO 58º.- Regímenes de compensación, percepción e información.
Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal para establecer:

1. Un régimen de compensación y percepción en concepto de Derecho de Registro e Inspección para los siguientes supuestos:
   a) Respecto de los proveedores que vendan bienes y/o presten servicios al Municipio y entes autárquicos;
   b) Respecto a empresas que la Municipalidad designe mediante resolución fundada, en relación a proveedores por ellas contratados que comercialicen bienes y/o presten servicios dentro del ejido municipal.
2. Un régimen de compensación de deudas respecto de los proveedores que vendan bienes y/o presten servicios al Municipio y entes autárquicos y registren deuda de alguna índole con la Municipalidad.
3. Un régimen de información respecto de empresas que la Municipalidad designe por resolución fundada, según las actividades desarrolladas por los responsables.

Sujetos pasibles. Serán pasibles de compensaciones y percepciones aquellos sujetos en los que se verifiquen los hechos imponibles previstos en la normativa municipal vigente; así el Departamento Ejecutivo Municipal podrá imponer a determinados grupos o categorías de contribuyentes y de personas que en razón de su actividad abonen sumas de dinero o intervengan en el ejercicio de actividades y que resulten contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección, la obligación de actuar como Agentes de Retención y/o Percepción con relación al mencionado gravamen, estableciendo asimismo las formas, plazos y modalidades de actuación; en el caso de retención a aquellos que realicen operaciones de ventas de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios; y en el caso de percepción a aquellos que realicen la compra de bienes,

sean prestatarios de servicios o locatarios de bienes, obras y/o servicios.-

ARTÍCULO 59º.- Régimen de compensaciones de pago con Proveedores. La sujeción del presente régimen de compensaciones a los pagos que la Municipalidad de Sunchales efectúe a sus proveedores en concepto de Compra de cosas muebles, incluido los bienes de uso; Locación de obras; Locaciones o prestaciones de servicios u otras contrataciones Municipales.
Las compensaciones serán practicadas a las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas, asociaciones civiles y demás personas jurídicas de carácter público o privado. -

ARTÍCULO 60º.- Importes máximos a compensar. Los proveedores son pasibles de una compensación, como máximo, equivalente al importe total de las facturas adeudadas, en caso de registrar deuda de cualquier índole con la Municipalidad.
Los proveedores contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección serán pasibles de una retención en un importe equivalente al cien por ciento (100 %) del gravamen correspondiente al total de las facturas adeudadas por la Municipalidad.-

ARTÍCULO 61º.- Momento y constancia de compensación. La compensación es practicada en el momento que se efectúe el pago. Cuando se realicen compensaciones deberá entregarse al contribuyente una constancia de compensación donde conste:

1. Apellido y nombre o denominación, domicilio, número de inscripción en el DReI del sujeto pasible de la retención;
2. Concepto por el cual se practicó la compensación y el respectivo importe (Nº de expediente o legajo de pago);
3. Importe retenido;
4. Firma y sello del Agente Municipal responsable de practicar la retención. -

ARTÍCULO 62º.- Carácter de la compensación. Las sumas y/o montos compensados que se consignaren en el comprobante del ARTÍCULO anterior, tendrá para el proveedor el carácter de pago a cuenta del Derecho de Registro e Inspección, correspondiendo su imputación al período en el cual fueron realizadas las retenciones.
En caso en que la compensación genere un saldo a favor del responsable, tendrá el tratamiento de ingreso directo y constituirá un crédito a su favor para compensar contra sucesivas posiciones del Derecho. -

ARTÍCULO 63º.- Disposiciones generales. Las mencionadas disposiciones serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos, que se realicen a partir del primer día del mes siguiente a la aprobación de la presente, así como

respecto a los pagos que se efectúen a partir de la citada fecha, aun cuando los mismos correspondan a operaciones realizadas en los meses inmediatos anteriores. -

ARTÍCULO 64º.- Adicionales a la Tasa Derecho de Registro e Inspección. Dispónese aplicar sobre el resultado final a desembolsar por cada contribuyente afectado al pago de Derecho de Registro e Inspección, con excepción de los monotributistas (MONODREI) a los siguientes adicionales:

A) Fondo Apoyo a Cooperadora Policial Comisaría Nº3

Todos los contribuyentes del D.R.e I., ingresarán el equivalente al dos por ciento (2%) en concepto de fondo para la Cooperadora Policial.
Este fondo especial deberá tener como única afectación los fines para el cual se establece. -

B) Fondo de Obra Solidario

Todos los contribuyentes del D.R.eI., ingresarán el equivalente al diez por ciento (10%) en concepto de Fondo de Obra Solidario según Ordenanza N° 2362/13. Este fondo especial deberá tener como única afectación los fines para el cual se establece.-

CAPITULO VII

DERECHO DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 65º.- Permisos de Inhumaciones, Exhumaciones y Reducciones.

Fíjanse los siguientes importes por las prestaciones que se enumeran a continuación:
Permiso de Inhumaciones: **80UCM**
Permiso de Exhumaciones: **120 UCM**
Permiso de Reducciones: **80UCM**

ARTÍCULO 66º.- Introducción y traslados de restos.
Por cada introducción de restos y/o traslado dentro del Cementerio se abonará el siguiente derecho **80UCM**

Por cada introducción de restos y/o traslado fuera del Cementerio se abonará el siguiente derecho **120UCM**

ARTÍCULO 67º.- Derecho Anual por Limpieza y Conservación. Por los servicios que se prestan en el Cementerio Municipal, en concepto de conservación y limpieza de los mismos, se percibirán los siguientes valores:

-Por terrenos para panteones: **200UCM**

-Por panteones: **120UCM**
-Por terrenos para tumbas: **100UCM**
-Por tumbas: **70UCM**
-Por nichos municipales y no municipales: **50UCM**

ARTÍCULO 68º.- Empresas Fúnebres. Las empresas de Pompas Fúnebres tendrán a su cargo lo siguiente:
Por cada acompañamiento fúnebre (coche fúnebre, coche porta coronas, coche duelo, etc.) de empresas inscriptas y radicadas en Sunchales: **100UCM**
Por cada acompañamiento fúnebre (coche fúnebre, coche porta coronas, coche de duelo, etc.) de empresas radica- das fuera de Sunchales: **150 UCM**
Permiso de libre tránsito por cadáver: **30UCM**
Certificaciones de inhumaciones : **20UCM**
Cambio en caja metálica: **150UCM**

ARTÍCULO 69º.- Arrendamiento y Renovaciones de nichos.

1- Arrendamiento de nichos por 10 años:

Sector de 1ra. y 5ta.fila: **800UCM**
Sector de 4ta.fila: **950UCM**
Sector de 2da. y 3ra.fila: **1200 UCM**
El pago de los importes establecidos en el inciso 1), podrá realizarse en cuotas mensuales.
Para tal fin será de aplicación en lo que sea pertinente, lo establecido en el ARTÍCULO 32º de la Ordenanza Fiscal vigente.-

2- Arrendamiento de nichos en forma mensual hasta un período de seis (6) meses inclusive:

-Sector de 1ra. y 5ta.fila: **25UCM**
-Sector de 4ta.fila: **30UCM**
-Sector de 2da. y 3ra.fila: **40 UCM**

3- Renovación del arrendamiento mensual desde el séptimo al décimo segundo mes:

-Sector de 1ra. y 5ta.fila: **60UCM**
-Sector de 4ta.fila: **70UCM**
-Sector de 2da. y 3ra.fila: **80UCM**

Al término de la renovación mencionada en el inciso 3, caducan las renovaciones mensuales debiéndose en ese caso optar por el arrendamiento a 10 años o en su defecto, desocupar el nicho.-

ARTÍCULO 70º.- Concesiones a Perpetuidad. La concesión a perpetuidad de los terrenos para panteones o tumbas, se abonará de acuerdo a la jerarquía del lugar que ocupen, para tal fin se dividirán en tres categorías: 1ra., 2da. y 3ra. y el precio de la venta se regirá por Ordenanza que regle los derechos y obligaciones de las partes.
Asimismo dicho precio de venta será directamente proporcional a la superficie expresada en metros cuadrados que se ocupe en los sectores de cualquiera de las tres categorías determinadas precedentemente.

Pobres de solemnidad. Las sepulturas de personas pobres de solemnidad y a quienes la Municipalidad facilite el féretro, serán inhumados bajo tierra en el lugar destinado para ello, a título gratuito y por el término de 10 años. -
El valor base de aplicación como así también de venta para los lotes de cementerio, se fija en los valores que se detallan:

a) 1ra. categoría por m2: **600UCM**
b) 2da. categoría por m2: **450UCM**
c) 3ra. categoría por m2: **350 UCM**

Las categorías se determinarán de acuerdo al plano existente en la oficina municipal correspondiente, la Ordenanza Nº 1246 y la Ordenanza Nº 1892.-
El valor base para la transferencia de panteones se establecerá en la presentación que corresponde ante el Departamento Ejecutivo, a los efectos de dicha estimación particularizada, y siempre que no medie una valuación estable y general sobre el área a la que el Departamento Ejecutivo haya asignado carácter de base fiscal.
La inscripción de transferencias sólo podrá ser solicitada y efectuada cuando el Departamento Ejecutivo expida constancia definitiva de haberse cumplimentado con todos los requisitos que a tal efecto se disponga en ejercicio del Poder de Policía sobre el particular. -

ARTÍCULO 71º.- Permisos Generales. Fijase el siguiente valor de 100 UCM por las prestaciones que se enumeran a continuación:

1. Por colocación de cadáveres en depósito municipal, p/cadáver y p/día
2. Solicitud de transferencias de bóvedas perpetuas o panteones o terrenos para tumbas entre herederos y/o particulares.
3. Por derecho de comisión de duplicados de títulos
4. Por derecho de Edificación en panteón
5. Por derecho de Edificación en tumba
6. Por construir monumentos funerarios
7. Por trabajos de albañilería, pintura y similares a cargo de contratistas.

8. Por solicitar personal municipal para movimiento de ataúdes en panteones o bóvedas particulares

ARTÍCULO 72º.- Vencimientos. La fecha de vencimiento previsto en el ARTÍCULO 67° será el día 10 de junio de cada año o el día hábil posterior, sin perjuicio de las variaciones que pueda determinar el Departamento Ejecutivo Municipal. -

ARTÍCULO 73º.- Vencimiento anticipado de los Arrendamientos. El vencimiento puede operar con anterioridad cuando:

1. El titular de la concesión exprese su voluntad de trasladar los restos sepultados;
2. No se pague en término el derecho de concesión;
3. La Municipalidad decidiera el traslado de los restos a otro lugar por razones de seguridad, salubridad, edilicias o de interés público. -

ARTÍCULO 74º.- Transferencias. La inscripción de transferencia sólo puede ser solicitada y efectuada cuando el Departamento Ejecutivo expida constancia definitiva de haberse cumplimentado con todos los requisitos que, a tales efectos, se disponga en ejercicio del Poder de Policía sobre el particular. -

ARTÍCULO 75º.- Infracciones y Multas. Establézcase como regla general equivalente al cincuenta por ciento (50%) del derecho que correspondiera en cada caso, por el incumplimiento a los ARTÍCULOS de este Capítulo, que se elevará a un equivalente del cien por cien (100%) para las sucesivas reiteraciones. Esta disposición regirá a excepción de lo normado a continuación en el presente ARTÍCULO.

Por el ingreso de féretros al Cementerio Municipal, sin placa identificatoria del difunto, o con aquella sin grabar, aplicarán:

1. Primera infracción, multa de **200UCM**
2. Segunda infracción, multa de **500UCM**
3. Tercera infracción, cada una ..... **1000 UCM**

Toda persona o empresa que realice tareas de acondicionamiento, refacción o construcción y/o limpieza de cualquier tipo de construcciones en el Cementerio Municipal, deberá requerir autorización expresa al responsable de sector para la ocupación de los espacios que le sean necesarios para su trabajo, como así también respetará las limitaciones que se le impongan sobre las condiciones de seguridad, limpieza, transitabilidad de calles internas y acumulación y desalojo de escombros ydesperdicios.

Las infracciones a estas normas serán penalizadas por el valor equivalente a **200 UCM.-**

CAPITULO VIII
CANON POR USO Y OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 76º.- Definición. Por la ocupación del suelo, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública municipal que realicen las empresas autorizadas o habilitadas al efecto, sean estas oficiales o privadas, o mixtas, las mismas deberán abonar un canon de carácter mensual, representando la suma que se paga periódicamente al propietario de un inmueble por quién disfruta de su dominio útil, como reconocimiento del dominio directo que se reserva al dueño.

El otorgamiento de ese derecho especial que confiere un beneficio que no aprovecha igualmente a todas las personas, justifica, por razones de equidad y justicia retributiva, la exigencia de una prestación remunerativa especial. -

ARTÍCULO 77º.- Ocupación dominio público. Cuando se utilicen redes multiservicios con líneas, cables, tuberías o cualquier otra vía de transmisión, que permitan prestar distintos servicios, previamente autorizados por este Municipio, se abonará una Tasa equivalente al seis por ciento (6%) de los Ingresos Brutos que el responsable o titular percibe por el servicio que preste. Para empresas cuyos titulares estén radicados en esta ciudad de Sunchales, la alícuota será del cuatro por ciento (4%).
En el caso de ocupación aérea y/o subterránea con cableados para enlaces satelitales, se abonará por mes y por metro el equivalente a **1,00 UCM.-**

ARTÍCULO 78º.- Vencimiento. Las empresas responsables por este gravamen ingresarán el importe correspondiente dentro de los 10 primeros días del mes calendario siguiente al vencimiento del servicio, debiendo presentar a tal efecto una declaración jurada mensual de sus ingresos brutos.-

ARTÍCULO 79º.- Exhibición mercaderías. Por la ocupación de dominio del espacio público, terrestre o aéreo, previa autorización escrita emitida por el D.E.M., por los siguientes conceptos, se abonará por mes:

1. Exhibidores de libros, revistas, diarios y similares: **60 UCM**
2. Escaparates p/venta de material gráfico, flores o cualquier servicio o actividad específicamente autorizada: **100UCM**

En todos los casos, esta utilización del espacio público debe estar debidamente autorizada por la autoridad municipal, en las condiciones establecidas por la legislación vigente, debiendo solicitar los propietarios o responsables de tales actividades la pertinente autorización con anterioridad a la efectiva ocupación y se abonará por mes vencido.

C) Espectáculos, exhibiciones y /o promociones de productos y/o servicios: los organizadores permanentes o esporádicos de espectáculos, exhibiciones y/o promociones de productos y/o servicios en la vía pública que

hubieren obtenido la pertinente autorización con anterioridad a la efectiva ocupación, deberán abonar, como mínimo y por día, en concepto de ocupación de la misma, sea esta calzada, vereda, estacionamiento u otro espacio público, el siguiente derecho según corresponda:

1-Módulo mínimo de 15 mts.2 de superficie: **15 UCM**
2-Dos módulos de 15 mts.2 de superficie c/u: **30 UCM**
3-Exhibiciones y/o promociones ambulantes de productos y/o servicios en el ejido urbano: **50 UCM**

En caso de que el responsable, persona humana o jurídica, no esté radicado en esta ciudad de Sunchales, los montos indicados en el ARTÍCULO precedente se duplicarán. -

ARTÍCULO 80º.- Ocupación veredas - calles. Por la ocupación de la vía pública - veredas y/o calles, los propietarios o responsables de locales, bares, comedores u otros similares que utilizan con fines comerciales mesas, sillas, bancos o similares en la vía pública, en las condiciones establecidas por la legislación vigente, abonarán anualmente -adicional al D.R.e I.-, un monto de **600 UCM**.
En todos los casos deberán solicitar anualmente la pertinente autorización, en la que constará expresamente la cantidad y tipo de unidades autorizadas. -

ARTÍCULO 81º.- Vendedores ambulantes. Los vendedores ambulantes que comercialicen mercaderías o presten servicios en la vía pública o espacios verdes dentro del ejido urbano de la ciudad, deberán cumplir con los requisitos y condiciones, según lo dispuesto por Ordenanza Nº 1714.

I) Domiciliados en el Municipio:

1.- Derecho por Mes:

a) Sin vehículo y por persona la suma de……..**250UCM**
b) Con utilización de motocarro o vehículo similar:….**350UCM**
c) Con vehículo tipo pick-up y/o automóvil: ……..**500UCM**
d) Con vehículo tipo camión: ……. **900UCM**

2.- Derecho por día:

a) Sin vehículo y por persona la suma de……..**50UCM**
b) Con utilización de motocarro o vehículo similar: ..**50UCM**
c) Con vehículo tipo pick-up y/o automóvil: ……..**250UCM**
d) Con vehículo tipo camión: ……. **350UCM**

II) De otras localidades:

1.- Derecho por Mes:

a) Sin vehículo y por persona la suma de……..**700UCM**
b) Con utilización de motocarro o vehículo similar….**800UCM**

c) Con vehículo tipo pick-up y/o automóvil: ……**1000UCM**
d) Con vehículo tipo camión: ……**1500UCM**

2.- Derecho por día:
a) Sin vehículo y por persona la suma de……**150UCM**
b) Con utilización de motocarro o vehículo similar:….**400UCM**
c) Con vehículo tipo pick-up y/o automóvil: ……**600UCM**
d) Con vehículo tipo camión: …… **800UCM**

Cuando la actividad se desarrolle en la Plaza Libertad se debe multiplicar por dos (2) los valores arriba indicados.
En ningún caso, el pago del derecho de ocupación del dominio público, significa por sí la habilitación para el ejercicio de la actividad, la que será otorgada en tramitación por separado, del mismo modo, queda taxativamente establecido que el derecho de ocupación del dominio público por este ARTÍCULO establecido, no habilita en modo alguno a la permanencia en lugar fijo por un tiempo mayor de veinticuatro (24) horas. -

ARTÍCULO 82º.- Constancias de Autorización. Todos los vendedores ambulantes u ocasionales deben probar ante esta Municipalidad su situación ante la AFIP y la API, si correspondiera su inscripción en la Agencia de Seguridad Alimentaria o repartición que corresponda legalmente, la propiedad y procedencia de la mercadería a vender, conforme a las leyes en vigencia. -

CAPITULO IX
DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 83º.- Hecho Imponible. Está gravada con el derecho de publicidad y propaganda la realización de anuncios publicitarios en pantallas, bastidores o similares siempre que hagan ocupación del dominio público; o en vehículos; visible desde la vía pública, destinada a publicitar y/o propalar actos de comercio o actividades económicas. Quedan excluidos expresamente aquellos anuncios publicitarios adosados a la fachada. Se entiende por anuncio publicitario a toda leyenda, inscripción, dibujo, colores identificatorios, imagen, emisión de sonidos o música y todo otro elemento similar, cuyo fin sea la difusión pública de productos, marcas, eventos, actividades, empresas o cualquier otro objeto con carácter esencialmente comercial, lucrativo o no. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanzas Nº 2973 para prevenir, controlar y minimizar toda contaminación por ruido y vibraciones, y Ordenanza Nº 1606 Reglamento de Edificación modificatorias y complementarias.-

ARTÍCULO 84º.- Contribuyentes-Agentes de Información. Se consideran contribuyentes del pago del Derecho precedente a los anunciantes que realicen el hecho imponible referido en el ARTÍCULO anterior.
Serán considerados agentes de información del presente tributo tanto las empresas de publicidad como los fabricantes de cartelería publicitaria, los que deberán llevar un registro de las firmas anunciadoras que realicen el hecho imponible. -

ARTÍCULO 85º.- Forma de Liquidación. Los contribuyentes que efectúen publicidad y/o propaganda deberán presentar una declaración jurada, la cual deberá contener los siguientes datos: fecha de inicio del hecho imponible, medidas de la cartelería cuando corresponda y ubicación de la misma.
La falta de presentación de la respectiva declaración jurada será sancionada con las multas previstas en la Ordenanza además de que el Municipio proceda a determinar de oficio el tributo en cuestión, previa constatación del hecho imponible.-

ARTÍCULO 86º.- Cuadro Tarifario.

1. Por cada cartel y por cada dos metros cuadrados de superficie, pagos semestrales:
    a) Carteles sin estructura resistente de sostén **200 UCM**
    b) Carteles sin estructura resistente de sostén iluminados o luminosos **250UCM**
    c) Carteles que requieren estructura resistente de soporte **350UCM**
    d) Carteles que requieren estructura resistente de soporte iluminados o luminosos **400UCM**

2. La realización de publicidad comercial masiva, mediante el reparto de volantes y/o revistas, ya sea en espacios públicos o distribución domiciliaria, estará gravada por este derecho, por día en 2**00UCM**

3. La publicidad efectuada por promotores/as, vendedores, volanteras o similares y/o cualquier elemento de exposición, de promoción, etc. En la vía pública por día **40UCM**
4. La publicidad y/o propaganda realizada en vehículos anunciadores que ostenten letreros, dibujos, aparatos o similares p/día **50UCM**

Cuando las personas humanas o jurídicas que no sean contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección realicen anuncios publicitarios o propalen actos de comercio o actividades económicas, el Fisco Municipal incrementará las tarifas establecidas en los ítems anteriores en un cien por ciento (100%).-

ARTÍCULO 87º.- Exenciones. Los anunciantes estarán exentos del pago del

citado derecho cuando se configurare alguno de los siguientes supuestos:

1. La promoción y publicidad de los servicios o productos a los que se hace referencia en el ARTÍCULO 83º de la presente, se realice en el inmueble afectado a la explotación comercial de los mismos, ya sea mediante elementos publicitarios ubicados dentro de los límites del mismo o adheridos internamente a la construcción en donde se desarrolla la actividad. La exención será procedente sólo respecto de la publicidad efectuada en dicho inmueble;
2. Realicen publicidad o propaganda instituciones sin fines de lucro como: organismos públicos, entidades deportivas, instituciones educativas públicas y privadas, instituciones religiosas, partidos políticos, y organizaciones sin fines de lucro. A fin que los anunciantes queden eximidos del pago de dicho derecho deberán realizar aportes que beneficien a las actividades desarrolladas por dichas instituciones. Para ello las entidades exentas deberán presentar de manera semestral un informe de las empresas anunciantes, especificando el tiempo de duración de la publicidad y/o propaganda y el monto aportado. El monto del aporte nunca deberá ser inferior al derecho de publicidad y propaganda que le hubiere correspondido ingresar por igual período. Si los aportes no se producen dentro de la duración del convenio, el Municipio hará caer dicha exención de pago del derecho sin más trámite, debiendo los responsables o contribuyentes ingresar el derecho más las multas establecidas en la Ordenanza Tributaria vigente.
3. La publicidad de sus propios productos realizados por empresas radicadas en el Área Municipal de Promoción Industrial que estén instaladas dentro de dicho predio.-

CAPITULO X
DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 88º.- Derecho Espectáculos Públicos. Los organizadores de espectáculos o diversiones públicas en el ejido municipal ,excepto las deportivas organizadas en forma independiente o como anexo a otras actividades, deben solicitar la respectiva autorización municipal y abonar conforme al siguiente régimen:

Permiso de funcionamiento –excepto deportivas:

1. Espectáculos organizados por residentes de la ciudad: p/día **100UCM**
2. Espectáculos provenientes de otras localidades: p/día **200 UCM**
3. Vehículos para paseos por la ciudad: p/día **50 UCM**
4. Juegos Infantiles fijo: p/día **50 UCM**
5. Publicidad sonora para el anuncio de espectáculos:

- espectáculos organizados p/residentes en la ciudad: p/día **100 UCM**
- espectáculos provenientes de otras localidades: p/día2**50 UCM**

Este permiso, le dará derecho a la realización de publicidad durante cinco (5) días consecutivos, vencidos los cuales deberá volver a solicitar la autorización en caso que resulte necesario.
Los vehículos y sus responsables deben contar con autorización municipal, en las condiciones establecidas en la legislación vigente.

Derecho de Acceso. Los circos deben abonar los siguientes importes, por adelantado y por semana o fracción:

a) Para circos con capacidad de hasta 500 localidades **500UCM**

b) Para circos con capacidad de más de 500 localidades **1000 UCM** Se requiere para la habilitación de los mismos, una autorización transitoria que deberá ser tramitada ante la Secretaría de Coordinación y Gobierno de este municipio.

En el caso de los restantes espectáculos ya sean permanentes o esporádicos los organizadores, deben abonar el derecho previamente a la realización de los mismos, por cada espectáculo o día de función, según corresponda.
Los espectáculos con cobro de entradas o conceptos similares que las reemplacen deben abonar el equivalente a cincuenta (50) entradas de mayor valor.

Dicho pago previo no dará derecho al responsable a considerar acordada tácitamente la autorización municipal por lo que no suplirá en ningún momento al permiso de funcionamiento.
Será considerado como concepto de entrada el derecho de ingreso o consumición.
Los propietarios de las salas o locales en que se realicen estos espectáculos, serán directos responsables del pago de este Derecho, en el caso que no sean abonadas por los organizadores.
Serán también responsables del pago del presente tributo los titulares de bares, pubs, confiterías, dancing, night clubs, etc. La enumeración es meramente enunciativa.
A los efectos tributarios se consideran diversiones o espectáculos públicos a los espectáculos teatrales, bailables, circense, musicales (recitales, eventos musicales, conciertos, etc.), parques de diversiones, actividades recreativas o de esparcimiento en general, por las cuales deban abonarse entradas o derechos especiales de ingreso ya sean boleto o localidad o derecho de cualquier tipo.
Se requiere para la habilitación de los mismos, una autorización transitoria que debe ser tramitada ante la Secretaría de Coordinación y Gobierno de este municipio, o la que la reemplace en el futuro.
Actuarán como agentes de retención y/o percepción las personas humanas o jurídicas que organizan o patrocinan dichos espectáculos además de los propietarios, usufructuarios o locatarios de los lugares físicos donde se desarrollen dichos espectáculos, en la medida que no resulten contribuyentes conforme lo

establecido por el presente ARTÍCULO debiendo ingresar el derecho dentro del plazo que fijare el Organismo Fiscal una vez de realizado o finalizado el evento. En caso de no cumplimentar con dicha obligación tributaria son considerados responsables solidarios del mismo aplicándosele las multas correspondientes.-

ARTÍCULO 89º.- Exenciones. Estan exentos de estos derechos:

1. Funciones cinematográficas;
2. Espectáculos de promoción cultural o social organizados y/o patrocinados por entes oficiales nacionales, provinciales o municipales y por instituciones benéficas, cooperadoras y entidades de bien público, debidamente acreditadas;
3. Exposiciones artesanales de libre acceso al público;
4. Fiestas familiares;
5. Eventos deportivos. -

ARTÍCULO 90º.- No residentes en la ciudad. En el caso de espectáculos públicos organizados por personas no residentes en la ciudad o por organizadores esporádicos, que no posean registraciones contables para su presentación a solicitud del municipio, deberán abonar el cinco por ciento (5%) sobre la liquidación presentada ante los respectivos organismos de contralor (SADAIC, Argentores, AADICAPYF y/o entidad correspondiente o que la reemplace).-

CAPITULO XI

TASA DE REMATE

ARTÍCULO 91º.- Base imponible. Por la venta en remates ferias de ganado en jurisdicción municipal, se tributará de la siguiente manera:

A- Vendedor: uno por mil (1‰) sobre precio de venta.
B- Comprador: uno por mil (1‰) sobre precio de compra.

Para la percepción de esta tasa, actuará como agente de retención el comprador o el intermediario acreditado debidamente como tal. El Departamento Ejecutivo fijará la fecha de vencimiento para el ingreso de esta tasa. -

CAPITULO XII
DERECHO DE ABASTO, MATADERO E INSPECCION VETERINARIA

ARTÍCULO 92º.- Hecho Imponible. Por la matanza de animales en mataderos comunales o autorizados y por la inspección veterinaria de animales faenados en la localidad o introducción al mismo, se pagará el Derecho que se detalla en el ARTÍCULO siguiente. -

ARTÍCULO 93º.- Base Imponible. Los montos a abonar por el Derecho de Abasto, Matadero e Inspección Veterinaria se cobrarán por animal faenado, sea propio del faenador o de terceros, el siguiente valor:

- Bovinos, porcinos y equinos Ovinos, caprinos, Aves **1,00 UCM**

ARTÍCULO 94º.- Declaración Jurada. Las sumas correspondientes a este Derecho deben ser ingresadas por mes calendario devengado, hasta el día diez (10) del mes inmediato posterior o el primer día hábil siguiente si éste fuera feriado, debiendo los contribuyentes obligados al pago del mismo, presentar declaración jurada de las liquidaciones correspondientes en el período. -

ARTÍCULO 95º.- Sanciones. El incumplimiento de las normas vigentes y de las que se establecieron sobre faenamiento, abastecimiento y venta de carnes y derivados, serán sancionados con multas equivalente a 4000 UCM.-

CAPITULO XIII
DERECHO DE EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 96º.- Permiso de Construcción, Ampliación, Modificación o Refacción o Trabajos y Obras en la Vía Pública. En los casos de construcciones nuevas, refacciones, modificaciones, ampliaciones, obras y trabajos en la vía pública y/o documentaciones de obras que requieran la intervención de oficinas técnicas, se abonará en concepto de derecho de construcción los importes que resulten de aplicar sobre la base imponible los siguientes porcentajes:

1. Construcción **0,50%**
2. Construcciones, obras y/o trabajos realizados en espacio público (terrestre, subterráneo y/o aéreo) según Ordenanza Nº 1053 y modificatorias **5,00%**
3. Instalación de antenas Tipo 1, 2, 3 y 4 según Ordenanza Nº 1923 y modificatorias **5,00%**

ARTÍCULO 97º.- Base imponible. A efectos de proceder a la liquidación de los derechos de Edificación, se considerará como base imponible:

A) Para los inc. 1 y 2 del ARTÍCULO 96º al monto de la obra, determinado por el Colegio Profesional que corresponda, vigente a los treinta días corridos inmediatos anteriores a la fecha de presentación de

los planos pertinentes ante las áreas correspondientes.
B) Para el inc. 3 del ARTÍCULO 96° el monto total de la obra a ejecutar (materiales, insumos y mano de obra) incluye valores de honorarios por proyecto, si lo hubiere e incluyendo IVA).-

ARTÍCULO 98º.- Derecho adicional por volados. Por todos los volados de los pisos altos que avancen sobre la línea de edificación, los responsables pagarán por única vez, un derecho de espacio aéreo, el que se liquidará conjuntamente con el derecho de edificación y cuyo monto se determinará aplicando un recargo del ciento por ciento (100%) a la base imponible correspondiente a esa superficie.-

ARTÍCULO 99º.- Sanciones. A los propietarios que edifiquen sin autorización se les aplicará un recargo según la siguiente escala:

1. En los casos que los propietarios no hayan cumplido con lo establecido en el Capítulo II - Tramitaciones - de la Ordenanza N° 1606 y sus modificatorias:

a) Construcciones efectuadas p/métodos tradicionales onotradicionales **200%.-**

b) En el caso que las construcciones a documentar infrinjan el reglamento de edificación, y dicha infracción NO ocasione perjuicios o cause molestias a terceros el recargo será de **300%**.-

c) En el caso que las construcciones a documentar infrinjan el reglamento de edificación, y dicha infracción ocasione perjuicios o cause molestias a terceros el recargo será de **400%.-**

2. En los casos que los propietarios hayan cumplido con lo establecido en el Capítulo II - Tramitaciones - de la Ordenanza N° 1606 Reglamento de Edificación y sus modificatorias, pero hayan comenzado la obra sin el correspondiente permiso de edificación **25%**

Salvo cuando la demora sea atribuible a dificultades internas de las áreas municipales intervinientes.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones antes establecidas, las construcciones que no se ajusten a las características edilicias determinadas para el loteo donde se ubican, deben abonar un recargo equivalente al quinientos por ciento (500%) de la base imponible.

Los propietarios que edifiquen sin autorización no gozarán de ningún tipo de descuentos y/o beneficios establecidos por la normativa vigente.-

ARTÍCULO 100º.- Exenciones. Todas las exenciones se tendrán en cuenta en aquellos casos en que se cumplimente con lo establecido en el ARTÍCULO 3° - Capítulo II -Tramitaciones- de la Ordenanza Nº1606 Reglamento de Edificación y sus modificatorias. En todos los casos, se debe solicitar el correspondiente permiso de edificación, obligación que alcanza también a los sujetos exentos.

Están exentas del derecho de Edificación:

1. La Nación y la Provincia de Santa Fe;
2. Las entidades deportivas y culturales sin fines de lucro, filantrópicas y de bien público;
3. Las entidades Vecinales reconocidas por el Municipio;
4. Las asociaciones con personería gremial expresamente reconocidas por los organismos estatales, cuando el inmueble sea destinado a sede social, deportiva o afectado a partidos políticos reconocidos oficialmente;
5. Templos de cualquier culto reconocido oficialmente y los inmuebles que se destinen a extensión de su objetivo: conventos, seminarios, asilos o cementerios.
6. Las empresas que se instalen en el área Municipal de Promoción Industrial.-

ARTÍCULO 101º.- Derecho por visación de planos de mensura y/o subdivisión.

A) Por la Visación previa de los planos de mensura y/o subdivisión de lotes urbanos, suburbanos y/o rurales se abonará un sellado de iniciación de trámites de....**50UCM**

B) Subdivisión de inmuebles o su afectación al régimen de propiedad horizontal, en una manzana ya urbanizada, por cada fracción o inmueble que surja abonará:

1-por mensura: **40UCM**

2-Por cada lote de subdivisión: **30UCM**

C) Subdivisiones tendientes a la formación de nuevas manzanas abonarán:

1-por cada manzana: **80UCM**

2-por cada lote de la subdivisión: **50 UCM**

3-por cada mensura: **40UCM**

D) Por Contralor e Inspección de obras de infraestructura a realizar para la aprobación de loteos, se abonará un derecho equivalente al dos y medio por ciento (2,5%) sobre el presupuesto total de la obra, s/el costo calculado en base a los publicados por el Instituto Provincial de Estadísticas y Censos (IPEC) o el que determinen los Colegios Profesionales correspondientes, el que sea mayor.

Estarán exentos del pago del citado derecho los loteos que sean destinados a viviendas sociales cuando los fondos para dichas obras provengan de subsidios, de los Estados Nacional, Provincial, Municipal y sus entes autárquicos descentralizados.

ARTÍCULO 102º.- Derechos de delineaciones, niveles y sistemas de drenaje.

Delineaciones:

1. Por Línea para construcción de viviendas en cada frente y por línea de mensura, por calle **100UCM**

2. Amojonamiento de c/esquina de manzana y línea p/construc. **200UCM**

Niveles:

1. P/fijación de niveles en planta baja p/parcela y p/frente **100UCM**

2. Evaluación e Inspección Sistemas de Drenaje **50UCM**

ARTÍCULO 103º.- Tasas y Derechos Varios.

1) Por ingreso de expediente, Certificado de numeración, Permiso de conexión de luz, Certificaciones varias **30UCM**

2) Inspección Final deObra:

a-hasta dos (2) viviendas por lote **200 UCM**

b-más de dos (2) viviendas p/lote, p/c. Unidad adicional **100 UCM**

3) Derechos Varios Solicitud de inspección: **50 UCM**

ARTÍCULO 104º.- Deducciones por construcciones de vivienda económica única. Todos los derechos de edificación correspondientes a construcción de viviendas económicas, cuando es única propiedad, estarán sujetas a los siguientes porcentajes de desgravación.

- Viviendas hasta sesenta (60) metros cuadrados cubiertos excluidos aleros y/o galerías, el cien por ciento (100%).-

ARTÍCULO 105º.- Carnet Profesional. Los Profesionales de la construcción habilitados por el correspondiente Colegio de Profesionales de la Provincia de Santa Fe, deben abonar un Derecho de Inscripción por única vez de **300 UCM**. Anualmente debe renovarse la habilitación municipal, conforme al monto establecido en la presente norma.-

CAPITULO XIV

HABILITACIÓN REGLAMENTARIA DE INSTALACIONES DE ANTENAS Y DERECHO DE INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS DE INSTALACIÓN DE ANTENAS

ARTÍCULO 106º.- Hecho Imponible. Por la instalación de antenas dentro del ejido municipal, conforme lo reglamentado por Ordenanza Nº 1923, deben abonar los tributos que se establecen en el presente Capítulo.-

ARTÍCULO 107º.- Sujetos pasivos. Serán contribuyentes de las obligaciones tributarias que surjan del presente Capítulo todas las Empresas o Entidades -tanto privadas como públicas- sometidas al Reglamento para las instalaciones de estructuras de soportes de antenas, antenas para transmisión y recepción de radio- frecuencias y microondas e instalaciones complementarias, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Nº 1923.-

ARTÍCULO 108º.- Base imponible y determinación del gravamen. A efectos de proceder a la liquidación de las tasas por habilitación, control y verificación de estructuras de soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas, de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Nº 1923, se debe abonar:

1. Tasa por Habilitación: por la habilitación del emplazamiento de estructuras de soporte de antenas de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas, se abonará por única vez la citada tasa de habilitación:

a) Para estructuras soportes de antenas de: telefonía local, de larga distancia, telefonía celular móvil, telefonía inalámbrica fija, televisión satelital, televisión abierta e Internet **14.000 UCM**

b) Resto de antenas **3.000 UCM**

2. Tasa por Control y Verificación de estructuras de antenas y sus infraestructuras relacionadas: por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antena de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas, se abonará un importe anual en concepto de la siguiente tasa:

a) Para estructuras soportes de antenas de: telefonía local, de larga distancia, telefonía celular móvil, telefonía inalámbrica fija, televisión satelital, televisión abierta e Internet **14.000 UCM**

b) Resto de antenas **1.200 UCM**

CAPITULO XV
PERMISOS DE USOS

ARTÍCULO 109º.- Derecho de uso de maquinarias. Por utilización de máquinas viales y mano de obra para trabajos particulares, se abonará por hora o fracción o unidad especificada:

1- Por uso de tanque atmosférico, por viaje o fracción de tanque en sectores con red cloacal **350 UCM**
2- Por uso de tanque atmosférico, por viaje o fracción de tanque en sectores sin red cloacal **70 UCM**
3- Por uso de camión volcador en propiedad privada p/hs o fracción **250UCM**

4. Por uso de tanque para agua(vacío),p/hs o fracción **250 UCM**
5. Por uso de tractor, p/hs o fracción **350 UCM**

6- Por uso de motoniveladora chica, p/hs o fracción **500UCM**

7. Por uso de motoniveladora grande, p/hs o fracción **600 UCM**
8. Por uso de tractor con pala de arrastre, p/hs o fracción **650UCM**
9. Por uso de pata de cabra, p/hs o fracción **300 UCM**
10. Por uso de arado a disco, p/hs o fracción **300 UCM**
11. Por uso de retroexcavadora, p/hs o fracción **900 UCM**
12. Por uso de desmalezadora, p/hs o fracción **300 UCM**
13. Por uso de pala de arrastre, p/hs o fracción **300 UCM**
14. Por limpieza de lotes c/motoguadañadora, p/h **250 UCM**
15. Por una camionada de tierra negra o colorada **450 UCM**
16. Por un tanque con agua de pozo (8.000 lts) **600 UCM**
17. Por uso de Topador, p/hs **1.000UCM**

Cuando los servicios deban realizarse los días sábados, domingos y feriados, a los valores citados se le adicionará un treinta (30%) por ciento.
Los montos antes mencionados rigen para servicios en la zona urbana.
De ser requeridos para lugares fuera de la misma, zona rural o suburbana, se le adicionará al costo establecido un monto variable por distancia que se calculará a razón de 10 (diez) UCM por km recorrido de ida y vuelta.
Para todos los casos, los servicios y entregas se realizarán únicamente con pago anticipado, y contra la presentación en el Corralón Municipal del comprobante de haber abonado el permiso en Receptoría Municipal.
En todos los casos las maquinarias serán operadas por personal municipal.
Cuando se solicite el uso de máquinas no contemplado en el párrafo anterior y a criterio del Municipio se autorice prestar el servicio, a los efectos de la tarifa se establecerá un valor que resultará de aplicar a los vigentes de mercado, al mo-

mento de la solicitud, un adicional del ciento por ciento (100%) más.-

ARTÍCULO 110º.- La concesión de puestos, locales, kioscos, etc. Para la concesión de uso de puestos, kioscos, locales, etc. (excluido boleterías y plataformas), en la Terminal de Ómnibus .Gob Terminal o cualquier otra dependencia de propiedad y jurisdicción municipal, se abonará un monto de acuerdo a la Licitación Pública llamada al efecto.-

ARTÍCULO 111º.- Derecho de boleterías y plataformas de la Estación Terminal de Ómnibus. Por uso de plataformas se deberá abonar mensualmente lo siguiente:

1. Empresas que realizan 1 recorrido diario o menos **150UCM**
2. Empresas que realizan 2 recorridos diarios **280UCM**
3. Empresas querealizan 3 a 5 recorridos diarios **550UCM**
4. Empresas que realizan de 5 a 10 recorridos diarios **1000UCM**
5. Empresas que realizan más de 10 recorridos diarios**1400UCM**

Por uso de boleterías y locales comerciales, el derecho a abonar resultará de la Licitación Pública llamada al efecto.-

ARTÍCULO 112º.- Servicio de Saneamiento Ambiental. Desmalezado y limpieza de terrenos:
1- Por desmalezado c/bordeadoras y similares p/m2 **10 UCM**
2- Por limpieza mecánica c/pala mecánica, limpieza de escombros y basura por m2 **20 UCM**
3- Por cada erradicación y extracción de árboles cada uno y por día **2000 UCM**

CAPITULO XVI
DERECHOS DE RIFAS

ARTÍCULO 113º.- Hecho Imponible. Por la emisión, promoción, distribución, circulación y/o comercialización dentro del ejido municipal de boletas y/o documentos que, mediante sorteo, acuerden derechos o premios, ya se trate de rifas, bingos, loterías, bonos, cupones, billetes, vales, tómbolas o cualquier otro medio o instrumento equivalentes y cualquiera fuera su denominación, deberá abonarse el derecho que se establece en el presente título.-

ARTÍCULO 114º.- Autorización Municipal. Previa la realización de cualquiera de los hechos a que alude el ARTÍCULO anterior, los interesados deberán solicitar la pertinente autorización ante la Administración Provincial de Impuestos, repartición que acordará la misma en tanto determine fehacientemente que las boletas de rifa sometidas a habilitación Municipal cuenten con la debida autorización de las reparticiones o autorizaciones competentes del Superior

Gobierno de la Provincia de Santa Fe.-

ARTÍCULO 115º.- Domicilio especial. Los responsables que tuviesen asiento real y/o legal fuera de los límites del Municipio, deberán constituir domicilio especial en el mismo, para todos los efectos administrativos, impositivos o judiciales que deriven de las normas contenidas en este Capítulo.-

ARTÍCULO 116º.- Defraudación Fiscal. Multa. La emisión, promoción, distribución, circulación y/o venta de rifas sin previo cumplimiento de las disposiciones legales contempladas en el presente Capítulo y de las normas reglamentarias pertinentes, configurará defraudación fiscal y será penada con una multa equivalente a cinco (5) veces el monto del tributo que se defraudó o pretendió defraudar al Fisco Municipal.-

ARTÍCULO 117º.- Sujetos pasivos. Serán contribuyentes del Derecho de Rifas las personas o entidades que organicen y/o patrocinen la emisión de las boletas y/o documentación sometidos a las disposiciones del presente Capítulo.-

ARTÍCULO 118º.- Responsables. Serán solidariamente responsables del pago de las prestaciones pecuniarias inherentes al Derecho de Rifas, conjuntamente con los obligados principales según lo estipulado en el ARTÍCULO anterior, las personas o entidades que promocionen, distribuyan, comercialicen y/o hagan circular en el ejido municipal los instrumentos de referencia.-

ARTÍCULO 119º.- Contribuyentes radicados en el Municipio. Cuando las personas o entidades que organicen o patrocinen los eventos a que se refiere el presente Capítulo, tengan su domicilio fiscal dentro del ejido municipal, abonarán un sellado equivalente al dos y medio por ciento (2,5%) del total de las boletas que se comercialicen en la ciudad de Sunchales acompañando declaración jurada.
Cuando se falsearan datos configurará defraudación fiscal y se aplicará la multa del ARTÍCULO 116º.-.-

ARTÍCULO 120º.- Momento de Pago. El Derecho de Rifa debe abonarse dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente de producida la venta. Cuando la rifa se comercialice mediante el sistema de financiación, el o los responsables podrán formalizar convenio de pago en idénticas condiciones en forma mensual. -

ARTÍCULO 121º.- Alícuota General. Cuando las personas o las entidades organizadoras o patrocinantes de las rifas tengan su domicilio fuera de los límites del ejido municipal, deben abonar, previamente y al contado, un sellado equivalente al tres por ciento (3%) de las boletas que se introduzcan en la ciudad. Este no podrá ser menor al sellado de 500 boletas. -

ARTÍCULO 122º.- Alícuota Especial. Cuando la entidad organizadora fuera una institución filantrópica o de beneficencia con personería jurídica, que esté debidamente reconocida como tal, por las autoridades nacionales o provinciales competentes y tengan por finalidad la prestación de servicios asistenciales exclusivos a la comunidad de Sunchales y en forma totalmente gratuita, el Derecho de Rifas a abonar por el responsable será equivalente al uno por ciento (1%) del valor total de las boletas. -

ARTÍCULO 123º.- Plazo de pago. El Derecho de Rifas que resulte de la liquidación que se practique conforme a lo dispuesto en los ARTÍCULOS precedentes, deberá ser ingresado por los responsables, previamente a la habilitación de las boletas respectivas por parte de la Municipalidad.-

ARTÍCULO 124º.- Devolución. Sólo será procedente el reintegro total o parcial del tributo abonado por los responsables, cuando mediaran causales o errores materiales que hubiesen motivado un pago indebido, o en caso de que se rescataran las rifas vendidas y se anularan los premios, debiendo aportar el interesado con cinco (5) días de anticipación a la fecha de sorteo pertinente y como documentación probatoria, las boletas rescatadas y anuladas.-

CAPITULO XVII
TASA DE DESARROLLO AGRO ALIMENTARIO LOCAL Y REGIONAL

ARTÍCULO 125º.- Hecho Imponible. La "Tasa de Desarrollo Agro alimentario Local y Regional" tien carácter obligatorio para todo establecimiento que produzca, elabore, fraccione, deposite, comercialice o reparta productos alimenticios y no alimenticios (domi sanitarios) dentro del ejido municipal.-

ARTÍCULO 126º.- Sujetos Pasivos. Todo establecimiento que elabore, fraccione, deposite, conserve, expenda o reparta productos alimenticios o no alimenticios (domi sanitarios) dentro y fuera del ejido municipal, y abone la Tasa Provincial queda exento de la Tasa de desarrollo Agro alimentario Local y Regional aquí establecida.-

ARTÍCULO 127º.- Clasificación. Clasificación de acuerdo al Código Alimentario Argentino.

COMERCIO de ALIMENTOS:

Con el nombre de Comercio de Alimentos, se entiende la casa de negocios con local y/o depósito propio o rentado a terceros, para almacenaje de productos

alimenticios, que reserva, fracciona, expende, importa o exporta los mismos con destino al consumo, pudiendo ser mayor o menor.

Se clasifican de la siguiente manera:

1. Comercio de Alimentos de Base no Específica.
2. Comercio de Alimentos de Base Láctea.
3. Comercio de Alimentos de Base Harinas.
4. Comercio de Alimentos de Base Cárnica.
5. Comercio de Alimentos de Base Vegetal.
6. Comercio de Alimentos de Base Azucarada.
7. Comercio de Alimentos de Base Hídrica e Hídrica Fermentada.
8. Comercio de Alimentos Base Grasa.
9. Comercio de Alimentos Dietarios.

FABRICA de ALIMENTOS:

Con la denominación de Fábrica de Alimentos, se entiende el establecimiento que elabora alimentos.

Se clasifican de la siguiente manera:

1. Fábrica de Alimentos de Base no Específica.
2. Fábrica de Alimentos de Base Láctea.
3. Fábrica de Alimentos de Base Harinas.
4. Fábrica de Alimentos de Base Cárnica.
5. Fábrica de Alimentos de Base Vegetal.
6. Fábrica de Alimentos de Base Azucarada.
7. Fábrica de Alimentos de Base Hídrica e Hídrica Fermentada.
8. Fábrica de Alimentos de Base Grasa.
9. Fábrica de Alimentos Dietarios.

COMERCIO/ FÁBRICA DE ALIMENTOS:

Con el nombre de Comercio/ Fábrica de Alimentos, se entiende la casa de negocios con local y/o depósito propio o rentado a terceros, para almacenaje de productos alimenticios, que reserva, fracciona, expende, importa o exporta los mismos con destino al consumo y que además cuenta con un sector que elabora alimentos.

VEHÍCULO DE REPARTO:

Con el nombre de Vehículo de Reparto de Alimentos se entiende a todo sistema utilizado para el traslado de alimentos (materia prima, productos, subproductos, derivados) fuera de los establecimientos donde se realiza la manipulación y hasta su llegada a los consumidores dentro del ejido municipal. -

ARTÍCULO 128º.- Módulo Agro Alimentario(MA). Módulo Agro alimentario (MA),con una Base MA = 1,00 UCM y las Categorías para el pago de la Tasa de Desarrollo Agro alimentario Local y Regional las siguientes**:**

CATEGORÍA DESCRIPCIÓN MODO ANUAL

A- Comercio Menor de alimentos: 100UCM

kiosco, despensa, carnicería, verdulería, casa de comidas, venta de aves, huevos, pescados, pan y facturas, café, té y especias, bebidas envasadas, despacho de bebidas, etc.

B- Comercio Mayor de alimentos: 125UCM
Bar, confitería, restaurante, parrilla, rotisería, pizzería, cocina en salón de fiestas, cocina en geriátricos, panadería, fábrica de soda, etc.

C- Comercio al por mayor de alimentos: 200UCM
Depósito de productos alimenticios, quesos, fiambres, bebidas, frutas secas, fábrica de helados ,de pastas frescas, de sándwich, fraccionamiento de productos alimenticios, autoservicio, servicio de comidas, de lunch, procesado de frutas y verduras, fábrica de milanesas, etc.

D- Fábrica de alimentos: **300UCM**
Fábrica de chacinados Tipo B, fábrica de agua potable, etc.

E- Comercio / Fábricadealimentos:450 UCM

Fábrica de productos lácteos (de todo tipo), supermercados (con/ o sin elaboración),etc.

F- Vehículo para Repartos: **100UCM**
Utilitarios grandes y chicos.

G- Vehículo para Repartos: **75UCM**
De 2 y 3 ruedas.

ARTÍCULO 129º.- Forma de Pago. El monto establecido en el ARTÍCULO anterior corresponde a un año y el pago será cuatrimestral, debiendo abonar el cuatrimestre en vigencia al momento de la habilitación, a excepción de las categorías F y G cuyo pago será único y anual al momento de habilitarse.-

CAPITULO XVIII
TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

ARTÍCULO 130º.- Sellado Municipal. En concepto de sellado se cobrará:

A) Todo trámite y/o gestión administrativa que se realice ante las dependencias municipales estará sujeto al pago de un sellado de **10 UCM** Están exentas de esta tasa las gestiones o actuaciones efectuadas por Comisiones Vecinales y Entidades de Bien Público.

B) Por los certificados de Libre Deuda, se abonará al momento de la presentación de la solicitud de informe, con un plazo de vigencia de treinta (30) días, el equivalente a **80UCM**

Se exceptúan los certificados de Libre Deuda para la inscripción de inmuebles como bien de familia.

C) Por los certificados y/o renovaciones de habilitación de negocios

a. Sin locales **100UCM**

b. Con locales de hasta 300 m2 de superficie **150UCM**

c. Con locales superiores a 300 m2 de superficie **300UCM**

D) Por los certificados de cualquier índole, cuya Tasa no haya sido expresamente establecida **50UCM**

E) Por cualquier trámite que se realice ante el Departamento de Patentamiento y por cada libre deuda que se extienda en esa dependencia **50UCM**

F) Por cada intimación para el pago de deuda **20UCM**

G) Por la emisión de estados de cuentas relacionadas con la Patente Única de Vehículos **10UCM**

H) Por certificado de libre multa de Tránsito **20UCM**

I) Participación en licitaciones y concursos de precios:

1. Valor del pliego: medio por mil (0,5 %o) sobre el monto del presupuesto oficial, con un mínimo de **100UCM2-**

2. Sellado de participación medio por mil (0,5%o)sobre el monto del presupuesto oficial, con un mínimo de **70UCM**

J) Por gastos de estadía de vehículos en depósito municipal, a partir de las 48 hs hábiles de su retención, se abonará por día:

1. Ciclomotor, motocicletas y triciclo motor, por día **10UCM**
2. Automóviles, camionetas y vehículos mayores de dos ejes **30UCM**

En ocasión a la restitución de los rodados retenidos deberá el titular y/o responsable acreditar el libre deuda de la Contribución que incide sobre Automotores y Rodados. -

ARTÍCULO 131º.- Autorizaciones e Inspecciones Vehiculares. Las autorizaciones e inspecciones, para el funcionamiento de vehículos automotores para transporte público, por unidad y por año:

A. Autorización e Inspección de vehículos para transporte de pasajeros o escolares: por año:

1-Categoría Automóviles **180UCM**
2-Categoría Utilitarios **200UCM**
3-Categoría Ómnibus **250UCM**
4-Vehículos no diseñados de fábrica y adaptados para el transporte de pasajeros **220UCM**

B. Autorización de c/vehículo afectado al servicio de taxi o remis, p/año**150UCM**
C. Autorización del conductor de vehículo afectado al servicio de taxi o remis,p/año**50UCM**
D. Autorización de c/vehículo afectado al servicio de delivery, p/año**100UCM**
E. Autorización de cada caja conservadora p/el servicio de delivery, p/año **50 UCM**

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la periodicidad de los controles según el destino de los vehículos. -

ARTÍCULO 132º.- Servicio Personal Municipal. Por servicios prestados por Personal Municipal, no comprendidos en el ARTÍCULO 109º, se abonará la suma de 100 UCM por hora y por persona afectada al servicio. -

ARTÍCULO 133º.- Licencia de Conductor. Por la solicitud, emisión, cambios de datos y duplicados de la nueva licencia de conducir conforme a las disposiciones de la Ley Provincial Nº 11583 y su reglamentación, se aplicará el siguiente cuadro tarifario en concepto de tasas administrativas:

1. **Tipo de Licencias de Conducir**

a) Clase A: ciclomotor, motocicletas y triciclomotor

b) Clase B: automóviles y camionetas

c) Clase C: camiones s/acoplados y clase B

d) Clase D: servicio pco. de pasajeros y clase B yC

e) Clase E: camiones c/acoplados o articulados

f) Clase F: automotores para discapacitados

g) Clase G: tractores, máquinas agrícolas y viales

2. **Cambio de datos y/o duplicados**

a) Para Un año restante de vigencia **50UCM**
b) Para Dos años restantes de vigencia **60UCM**
c) Para Tres años restantes de vigencia **70UCM**
d) Para cuatro años restantes de vigencia **80UCM**

3. **Adicionales licencias de conducir para dos o más clases**

Se aplicará la tasa administrativa correspondiente a la clase de mayor tasa, adicionándole un veinte por ciento (20%) al valor de la tasa, por cada una de las restantes.

4. **Bonificación Especial**

a) Conductores mayores de 65 años, renovación bianual, el **60%**
b) Conductores mayores de 70 años, renovación anual, el **80%**
c) Ciudadanos con constancia médica que certifique la necesidad de conducir algún vehículo especial para su discapacidad, el **50%**
d) Miembros Cuerpo activo de Bomberos Vol. de Sunchales, clase D, el **100%**
e) Jubilados, pensionados y personas con discapacidades que presenten declaración jurada y fotocopia del recibo de haberes, cuyos ingresos mensuales totales no superen a un mes del haber jubilatorio mínimo nacional y a los mayores de sesenta (60) años sin jubilación ni pensión alguna el **100%**

5. **Adicionales por Estampillado Médico**

Estará a cargo del solicitante el pago de los gastos de estampillado de las certificaciones médicas.

CAPITULO XIX
DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 134º.- Vigencia. La aplicabilidad de la presente Ordenanza Tributaria regirá desde el 01 de enero de 2022. -

ARTÍCULO 135º.- Facultades del D.E.M. El Departamento Ejecutivo Municipal, mediante Decreto puede modificar las fechas y plazos de vencimiento establecidas en la presente Ordenanza cuando las circunstancias así lo requieran.

ARTÍCULO 136º.- Aplicación del Código Tributario Municipal. En todos los aspectos no contemplados especialmente por la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiaria, las disposiciones del Código Tributario Municipal Ley Nº

8173.-

CAPITULO XX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 137º.- Referencia a la jurisdicción municipal. Cuando la presente Ordenanza hace referencia a la "jurisdicción municipal sunchalense" o al "ejido municipal de la ciudad de Sunchales" o la "ubicación o “radicación" dentro de la ciudad de Sunchales, se está refiriendo al radio municipal definido por la Ley provincial Nº 1.749 y las Ordenanzas en vigencia. -

/////Dada en la Sala de Sesiones “Mirta Rodríguez” del Concejo Municipal de la ciudad de Sunchales, a los seis días del mes de enero del año dos mil veintidós.-

ANEXO I
CATEGORÍAS

A los fines tributarios pertenecen a la **primera categoría**, con independencia de los servicios con que cuenten; los inmuebles con frentes a las siguientes calles:

Avenida Belgrano: entre calle 25 de Mayo y canal Norte. **Avenida Sarmiento:** entre calle Juan B. Justo y Láinez **Avenida Yrigoyen** entre calles E. López – Italia y Ruta Nacional Nº 34

Avenida Independencia: entre Avda. Lisandro de la Torre- Rivadavia y calle Ameghino-Pellegrini.

Avenida Rivadavia: entre Avda. Independencia y Balbín. **Avenida Lisandro de la Torre:** entre Avda. Independencia y Dentesano Bis.

Juan B. Justo: entre Pellegrini y E. López.

Italia: entre Avda. Yrigoyen y 25 de Mayo.
25 de Mayo: entre Italia y F. Ameghino.

F. Ameghino: entre 25 de Mayo y Avda. Independencia.

E. López: entre J.B. Justo y Avda. Yrigoyen

Pellegrini: entre Avda. Independencia y Juan B. Justo

Fíjanse a los fines de establecer las diferentes categorías, las siguientes infraestructuras o redes de servicio:

1. Pavimento
2. Cloacas
3. Alumbrado
4. CordónCuneta
5. Ripiado sin CordónCuneta

Defínanse para fines tributarios, que pertenecen a la **segunda categoría**, los inmuebles favorecidos por los servicios: 1 + 2 + 3

Defínanse para fines tributarios, que pertenecen a la **tercera categoría**, los inmuebles favorecidos por los servicios: 2 + 3 +4

Defínanse para fines tributarios, que pertenecen a la **cuarta categoría**, los inmuebles favorecidos por los ser vicios: 2 + 3 +5

Defínanse para fines tributarios, que pertenecen a la **quinta categoría**, los inmuebles no favorecidos por los servicios: 2 + 3

Defínanse para fines tributarios, que pertenecen a la **sexta categoría**, los inmuebles favorecidos por los servicios: 3 + 5

Cláusulas Generales:

a) Cambio de Categoría: Los frentistas que pasen a contar con un nuevo servicio público o infraestructura, automáticamente serán promovidos a la categoría que le corresponda, tributando por la prestación por la que se ven favorecidos.

b) Nuevas Urbanizaciones: Todo loteo que sea incorporado al Área Urbana comenzará a tributar la Tasa de Inmuebles a partir de la emisión inmediata siguiente, una vez promulgada la Ordenanza de aprobación del mencionado loteo y siempre que el mismo se encuentre aprobado por el Servicio de Catastro e Información Territorial, Dirección Topocartográfica – SantaFe